

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO S.U.A.

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



“REQUISITOS FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO”

Roberto Elizondo Espinosa

MEXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

El alumno **ROBERTO ELIZONDO ESPINOSA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“REQUISITOS FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO”** bajo mi asesoría, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 13 de octubre de 2004

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

MEMYM/plr.

A Dios.

*A mi Padre, quien en su momento
me apoyo, haciéndome una persona
honrada y honesta.*

*A mi Madre, por ser padre y madre,
quien con esfuerzo y cariño me
supo conducir para hacerme un
hombre de bien.*

*A mis hermanos, Alfonso, Raúl,
Bernardo, Rafael y Guillermo, por
ser un ejemplo a seguir.*

*A mi familia, así como a los que me
han adoptado, dándome cariño y
buen ejemplo.*

A Julissa, por su apoyo y cariño.

*A la U.N.A.M., mi gratitud y
compromiso para poner en alto su
prestigio académico.*

*A la Facultad de Derecho, por
forjar a los mejores abogados de
México.*

*Al Sistema Universitario Abierto,
así como a sus maestros, por
dedicarme su tiempo y
conocimiento.*

*A la Doctora María Elena
Mancilla y Mejía, por compartirme
sus conocimientos y experiencia, así
como por ayudarme en la
culminación de esta investigación.*

*A todos aquellos que me apoyaron
en su momento, dándome parte de
su tiempo, sabiduría, paciencia y
regaños para salir en todo momento
adelante.*

A mis amigos y compañeros.

“REQUISITOS FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO”

ÍNDICE

	Pg.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1.	
MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN.	1
1.1 Extradición, su naturaleza jurídica.	1
1.2 Conceptos relacionados con la extradición.	7
1.2.1 Estado.	8
1.2.2 Soberanía.	9
1.2.3 La autodeterminación.	16
1.2.4 El territorio y las fronteras.	18
1.2.5 Nacionalidad mexicana.	22
1.2.5.1 Por nacimiento.	23
1.2.5.2. Por naturalización.	24
1.2.6 Ciudadano.	25
1.2.7 Extranjero.	27
1.2.8 La cooperación internacional.	28
1.3 Tipos de extradición.	30
1.3.1 Extradición activa y pasiva.	30
1.3.2 Extradición voluntaria, forzosa y espontánea.	31

1.3.3	Extradición restringida.	31
1.3.4	Extradición en tránsito y temporal.	32
1.3.5	Ampliación de extradición.	34
1.3.6	Extradición de una persona cuya nacionalidad corresponde a un tercer Estado.	34
1.3.7	Reextradición.	35
1.4	La extradición en atención a la decisión de los Estados.	35
1.5	Vía Diplomática.	38
1.5.1	Nota diplomática.	39
1.6	Funcionarios del Servicio Exterior.	40
1.6.1	Jefe de Misión.	41
1.6.2	Agentes Consulares.	42
1.6.3	Agentes Diplomáticos.	46

CAPÍTULO 2.

	ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.	48
2.1	Orígenes de la Extradición.	48
2.2	Antecedentes constitucionales de la Extradición en México.	51
2.2.1	Constitución de Apatzingan de 1814.	52
2.2.2	Constitución Federal de 1824.	52
2.2.3	Leyes constitucionales de 1836.	53
2.2.4	Bases Orgánicas de 1842.	54
2.2.5	Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.	55
2.2.6	Constitución Federal de 1857.	55

2.2.7	Constitución Política de 1917.	56
2.2.7.1	Primera reforma al artículo 119 constitucional.	58
2.2.7.2	Segunda reforma al artículo 119 constitucional.	59
2.2.7.3	Convenio de Colaboración de las Procuradurías al tenor del Artículo 119 Constitucional, de fecha 25 de septiembre de 1993.	61
2.3	Antecedentes legislativos	68
2.4	Ley de Extradición Internacional.	71
2.4.1	Ley de extradición internacional de 1897.	71
2.4.2	Ley de extradición internacional de 1975.	75
2.4.2.1	Primera modificación a la Ley de Extradición Internacional de 1975.	75
2.4.2.2	Segunda modificación a la Ley de Extradición Internacional de 1975.	78

CAPÍTULO 3.

	EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.	86
3.1	Objeto y principios	86
3.2	Procedimiento.	94
3.2.1	Consideraciones previas.	94
3.2.2	Pasos a seguir en el Procedimiento.	95

3.3	Garantía de audiencia.	101
3.4	Intervención de los Jueces Federales.	104
3.4.1	Naturaleza jurídica de la opinión de los jueces de Distrito.	104
3.5	Extradición de nacionales.	104
3.6	Extradición de extranjeros.	110

CAPÍTULO 4.

	REQUISITOS FORMALES SEÑALADOS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, CELEBRADOS POR MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	111
--	---	------------

4.1	Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	111
4.2	Tratado entre México e Italia para la Extradición de Criminales.	115
4.3	Tratado de Extradición celebrado entre México y Panamá.	116
4.4	Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano.	119
4.5	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	121

CAPÍTULO 5.

FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS, DEL PODER EJECUTIVO.	135
---	------------

5.1 Facultades constitucionales del Poder Ejecutivo para dirigir la política exterior.	135
5.1.1 Facultades Delegadas.	136
5.1.2 Facultades Implícitas.	137
5.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	138
5.2.1 Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	142
5.2.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	144
5.2.3 Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	145
5.3 Inexistencia de la facultad de extraditar.	148

CAPÍTULO 6.

EL AMPARO CONTRA LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS.	149
---	------------

6.1 Naturaleza jurídica del acuerdo extraditorio emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.	150
6.1.1 Término para la interposición del juicio de amparo en contra del Acuerdo extraditorio de la Secretaría de	

	Relaciones Exteriores.	150
6.1.2	La suspensión y sus efectos.	153
6.1.3	Garantías que deben de analizarse en el estudio de la constitucionalidad del acuerdo extraditorio emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.	155
6.1.4	La sentencia de amparo en contra del Acuerdo extraditorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	157
6.2	Recursos contra la sentencia de amparo.	160
	CONCLUSIONES.	161

ANEXOS.

Ley de Extradición Internacional.	Anexo I
Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	Anexo II
Tratado entre México e Italia para la Extradición de Criminales.	Anexo III
Tratado de Extradición celebrado entre México y Panamá.	Anexo IV
Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano.	Anexo V

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Aunque para algunos el tema de la extradición internacional es nuevo, este tema en realidad ha sido ampliamente tratado, se ha comprendido tanto su regulación mediante tratados y convenciones, como su reglamentación a nivel nacional por diferentes países. En México se encuentra legislada esta institución desde 1897; han estado en vigor dos leyes de extradición, la del 19 de mayo de 1897 y la actualmente vigente, que abrogó la anterior y que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 19 de diciembre de 1975.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "...la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta"¹. Por lo tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto del ejercicio de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos. El solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como la observación de las obligaciones pactadas en

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Octubre de 2001.- Tesis: P. XIX/2001.- Página: 21 Materia: Penal.- Tesis aislada.- Tomo: XIV.

los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

Sin embargo, la extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de los Estados, lo confirma, en virtud de que el Estado requerido tiene la posibilidad soberana de conceder o negar la extradición, conforme a su propio sistema jurídico. Es decir, el Estado guarda en su decisión un principio de autonomía y arbitrio, aún y cuando se satisfagan los requisitos en la Constitución, tratados y convenios internacionales.

El objeto de la presente investigación es el análisis de los requisitos formales de las extradiciones y las anomalías que se presentan durante el procedimiento extraditorio en México; la supletoriedad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la omisión o inexistencia de requisitos formales en los tratados internacionales específicos, así como el estudio de la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para la extradición de nacionales y extranjeros.

El desarrollo lógico de nuestro trabajo, lo iniciamos con los antecedentes que dieron origen a la extradición como acto jurídico; para posteriormente analizar el concepto de la extradición y sus diferentes tipos. A continuación realizaremos el examen del procedimiento extraditorio en México. Sobre este último se estudian los requisitos formales señalados en diversos tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano, así como la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de identificar la estructura de este acto jurídico y su contenido, así como la inexistencia de facultades expresas del Poder Ejecutivo para otorgar la extradición de nacionales y extranjeros.

Consideramos que el Poder Ejecutivo debe velar por el debido cumplimiento de los tratados internacionales que celebra con otros Estados, siempre y cuando éstos sean aprobados por el Senado de la República y no sean contrarios a la Constitución, la cual expresamente señala en su artículo primero: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece". Por ello, es inconstitucional el que se actúe contrariamente a lo señalado en el Pacto Federal, al conceder la extradición de nacionales y extranjeros a otros países, sin advertir el debido cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los tratados aplicables, así como en la legislación mexicana.

Aunado a esto, se conceden estas extradiciones tanto de nacionales como de extranjeros, aún y cuando las peticiones que se formulan al gobierno, no cumplen con la normatividad internacional y mucho menos con la nacional.

Es por esto que he seleccionado este tema, y en específico, el estudio de los requisitos formales que deben revestir las peticiones de extradición, toda vez que aún cuando el gobierno cuenta con la facultad de admitir o no éstas, se les da trámite sin que se verifique si dichas peticiones son acordes con los tratados celebrados en materia de extradición y con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esto es que nos damos a la tarea de estudiar y resaltar dichos requisitos formales, a fin de que el gobierno, vele por el cumplimiento de lo establecido en el Pacto Federal, y vele por el debido cumplimiento de éste al recibir peticiones de extradición de otros países.

En el primer capítulo, con base en el método analítico, se hará un análisis conceptual de la extradición, en especial en los tipos de extradición que considera la doctrina, así como el estudio de la naturaleza de este acto jurídico y de los conceptos jurídicos relacionados.

En el segundo capítulo, a través del método histórico, se estudiarán los antecedentes de la extradición en el orden jurídico mexicano, desde la Constitución de 1814, al artículo 119 constitucional vigente, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 3 de diciembre de 1993; y la normativa internacional en la materia que ha suscrito México desde la primera Ley de Extradición Internacional de 1897.

En los capítulos tercero y cuarto utilizaremos el método comparativo para estudiar y revisar el procedimiento extraditorio, así como las formalidades que se exigen en la legislación y en tres tratados internacionales suscritos por México, así como los contemplados en la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano, además de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los capítulos precedentes, y con el uso del método analítico, se estudiarán las facultades constitucionales para el otorgamiento de la extradición y las garantías que la Carta Magna otorga a nacionales y extranjeros, ante los actos de la autoridad.

Con lo anterior, estableceremos que la falta de requisitos formales señalados para todo acto de autoridad, en los tratados internacionales celebrados por nuestro México, debe tener como consecuencia la aplicación de los principios constitucionales.

CAPITULO 1.- MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN.

El tema de la extradición ha sido muy nombrado en los últimos años, pero para entrar a su estudio es de suma importancia dar su concepto y su naturaleza, así como los términos más relacionados con este acto jurídico, los cuales nos ayudarán a tener una mejor comprensión de lo que en capítulos posteriores se verá.

1.1.- EXTRADICIÓN, SU NATURALEZA JURÍDICA.

La palabra extradición proviene "...del prefijo griego *ex*, fuera de, y del latín, *traditio onis*, acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta".¹

De acuerdo con la doctrina, la figura jurídica de la extradición tiene como fin, evitar la impunidad del delito a fin de que la justicia punitiva no pierda su eficacia o esencia, al impedir que un delincuente que se refugia en un país extranjero quede impune del delito que cometió.

Esta institución jurídica, permite a un Estado denominado requirente, solicite de un Estado denominado requerido, la entrega de un presunto

¹ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo II.- pg. 1395.

delincuente o convicto, que se encuentra en su territorio para que sea juzgado o sancionado, de acuerdo con las leyes del lugar donde cometió el delito. La extradición es, en el Derecho Internacional, el único sistema legal que existe para ello, el cual ya es adoptado por muchos países con convenios, tratados y leyes que definen sus límites y alcances.

Diversos autores se han ocupado del tema en términos generales, algunos coinciden en los elementos del concepto de extradición; sin embargo, cada uno tiene su propia definición, de las cuales señalaremos algunas con las que coincidimos.

Para Guillermo Colín Sánchez, la extradición "...es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) prevea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia".²

Luis Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho Penal, nos indica que la extradición "...consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un

² Colín Sánchez, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1993.- pg.1.

individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”.³

En la misma obra nos menciona que “...la territorialidad de una parte y de la otra, la facilidad de comunicaciones que permite escapar al infractor de la norma, hace necesaria la extradición”.⁴

Héctor Parra Márquez define la extradición como “...el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción”.⁵

Jorge Reyes Tayabas en su obra Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, nos indica que la extradición es “...la fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena”.⁶

³ Jiménez de Asua, Luis.- Tratado de Derecho Penal. Filosofía y Ley Penal.- 4ª ed.- Edit. Losada.- Argentina.- 1964.- Tomo II.- pg. 884.

⁴ Ibidem. pg. 220.

⁵ Parra Márquez, Héctor.- La Extradición.- S.N.E.- Edit. Guaranía.- México.- 1960.- pg. 15.

⁶ Reyes Tayabas, Jorge.- Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana.- 1º ed.- Edit. Procuraduría General de la República.- México.- 1997.- pg. 44.

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García, en su obra de Derecho Internacional Privado, destaca que "...por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".⁷

La naturaleza de la extradición es un tema muy controvertido, ya que hay tendencias a considerar a la extradición como jurídicamente obligatoria para el Estado en el cual se ha refugiado el sujeto reclamado.

Por lo anterior, y para entender las posturas de algunos autores en la materia, es pertinente dividir el estudio de la naturaleza de la extradición en dos puntos: como acto político y como acto jurídico, y citar los argumentos que al respecto exponen.

Como acto político se sostuvo en los inicios de la institución, pues los Estados hacían uso de la arbitrariedad. Cuando el fenómeno jurídico de la extradición se empezó a dar, "...no existía otra regla para hacer la demanda de extradición, ni para concederla o negarla, más que la voluntad de los gobiernos.

⁷ Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 12ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998.- pg.539.

Este fue el primitivo sistema que se observó especialmente, mientras esta institución tuvo que luchar contra el asilo religioso y el feudal”.⁸

Podemos darnos cuenta que era únicamente la voluntad soberana de los gobiernos el entregar a una persona, era una facultad discrecional y no vinculada a compromiso jurídico alguno.

Pasquale Fiore señala que “...la extradición de un malhechor fugitivo, verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía”.⁹

Este autor adopta la postura de que la extradición se encuentra sujeta a normas previstas en un convenio o tratado celebrado entre las naciones requirente y requerida, previamente a la solicitud o, en su caso, se apoya en los principios adoptados por los Estados en su jurisprudencia, al dejar en última instancia decidir la entrega como un acto político, el cual puede considerarse como una arbitrariedad, contrario a las garantías fundamentales de la persona reclamada.

Como acto jurídico, apunta el jurista español Luis Jiménez de Asúa, “...es un acto de asistencia jurídica internacional y no una simple reciprocidad como lo

⁸ Walls y Merino, M.- La Extradición el Procedimiento Judicial Internacional en España.- S.N.E.- Librería de Victoriano Suárez.- España.- 1905.- pg. 20.

⁹ Fiore, Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- 2ª ed.- Legislación.- España.- 1880.- pg. 209.

sostienen otros autores, puesto que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar ampliamente recomendada por la política, pero no la exige la justicia".¹⁰

El autor nos indica que la extradición se traduce en un deber jurídico entre Estados, independientemente de convenios que guarden la condición de reciprocidad en la materia, justifica la existencia de un tratado de extradición, así como el interés que se tenga en obtenerla por la utilidad que representa, misma que se traduce en la aplicación de la ley al probable responsable de la comisión de un delito. La asistencia jurídica de la que habla es, sin intervenir el aspecto político, el hacer justicia por un delito cometido.

Casimiro García Barroso expresa en su teoría, que "...la obligatoriedad de la entrega nace con la aparición de un tratado o con el compromiso formal de una reciprocidad que no deja de ser un principio de acuerdo para un posterior desarrollo del tratado".¹¹

El autor considera que la extradición podrá concederse si la petición se formula con base en las estipulaciones del pacto expreso, de tal suerte que sólo en estos casos tendrá lugar la entrega de la persona requerida. Es necesario el compromiso de reciprocidad, palabra que tiende a comprometer a las partes signantes de tratados de extradición, porque si bien es cierto que cuando un

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis.- Tratado de Derecho Penal.- Op. Cit.- pg. 884.

¹¹ García Barroso, Casimiro.- Interpol y el Procedimiento de Extradición.- S.N.E.- Edit. Edersa.- España.- 1998.- pg. 24.

Estado se compromete a hacer la entrega de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar de la misma forma, pero ello no constituye de ninguna manera una obligación jurídica determinante para la procedencia de la extradición, ya que en todo caso representa únicamente una condición para la entrega, misma que tal vez sea recomendable desde el punto de vista político, pero no porque sea una exigencia de la justicia. Muchas veces los Estados no cumplen con la reciprocidad a que se comprometen.

De lo anterior podemos definir la institución de la extradición, como aquel acto jurídico de naturaleza política, por medio del cual un Estado (requerido) hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado (requiriente), que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea enjuiciada.

1.2.- CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA EXTRADICION.

Como lo hemos mencionado, la extradición está ligada a diversos conceptos, que son de suma importancia, como el de Estado, el cual se encuentra asociado con el de soberanía y el de autodeterminación; también estudiaremos el concepto de territorio, así como el de frontera. Es necesario hacer el estudio de términos como son los de nacionalidad, ciudadano y extranjero, en virtud de que los mismos son necesarios para entender la diferencia de características que existen en los mismos, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace diferencia en el artículo 1º, toda vez que en el mismo se conceden garantías a los individuos que se encuentren en suelo mexicano, sin

hacer distinción alguna. Analizaremos conceptos como el de la cooperación internacional en materia de extradición, así como los diversos tipos de extradición que existen.

Asimismo, analizaremos los conceptos de vía diplomática, nota diplomática, funcionarios del servicio exterior, jefe de misión, agentes consulares y el de agentes diplomáticos; conceptos que son mencionados en los diversos tratados internacionales.

1.2.1.- ESTADO.

“Entendido como la expresión más acabada de la sociedad, el Estado se suele explicar como la agrupación humana de mayor evolución, que desarrolla su vida y sujeta su destino a un orden jurídico”.¹²

Para el pensamiento kelseniano, “...el Estado es una entidad jurídica, no política ni económica, ni sociológica. Se le explica, de esta suerte, como la personificación del orden jurídico nacional, una comunidad jurídica sujeta, por consiguiente, a un orden normativo –de naturaleza y espíritu coercible– regulador del comportamiento recíproco de los individuos”.¹³

¹² Lastra Lastra, José Manuel.- Fundamentos de Derecho.- 2ª ed.- Edit. McGraw-Hill.- México.- 1999.- pg. 247.

¹³ Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado.- Trad. Luis Legaz Lacambra.- 15ª ed. Edit. Nacional.- México.- 1979.- pg. 93 y ss.

El uso de la palabra Estado en este sentido es moderno y tiene comienzo en tiempos de Maquiavelo.

Según Sorensen, "...el Estado moderno es un ente primordialmente económico y la expresión de la vida colectiva. Los Estados son entes jurídicos independientes política, cultural y económicamente, y aunque la soberanía es una de sus características esenciales y representa el poder supremo dentro del Estado porque refleja su independencia, el Estado forma parte de la comunidad de naciones, dentro de una interdependencia pactada y necesaria".¹⁴

"El sistema de Estados, donde el Estado es la expresión política de una comunidad humana asentada sobre un territorio y regida por un orden jurídico; da nacimiento al derecho entre los Estados que se conoce como Derecho Internacional".¹⁵

1.2.2.- SOBERANIA.

La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como lo afirmó Jellineck. El concepto de soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y, el imperio, el papado y los señores feudales. De estas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

¹⁴ Sorensen, Máx.- Manual de Derecho Internacional Público.- S.N.E.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México.- 1981.- pg. 87.

¹⁵ Ídem.- pg. 63.

La soberanía es la instancia última de decisión, es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es "...aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".¹⁶

Heller sostiene que la soberanía "...consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio".¹⁷

Alonso Gómez-Robledo Verduzco señala que "...para los efectos del derecho internacional, la noción de 'soberanía' comporta en ella misma la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial. Pero obviamente que dichos atributos de la 'soberanía' no pueden concebirse de manera absoluta, más que cuando se hace referencia al orden jurídico interno, pues en el orden internacional tales atributos llegan a relativizarse".¹⁸

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García señala que "...la soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- Tomo IV.- págs. 2935 y 2936.

¹⁷ Heller, Hermann.- Teoría del Estado.- S.N.E.- Edit- U.N.A.M.- México.- 1965.- pg. 262.

¹⁸ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.- Extradición Internacional.- Aspectos y Tendencias Relevantes.- S.N.E.- Edit- U.N.A.M.- México.- 2000.- pg.- 20.

través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional.

La soberanía es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en lo interno y en lo internacional porque existen diversos grados de evolución en la sociedad internacional y en la sociedad externa internacional.

En lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la vindicta privada y en donde ya se admite la existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida jurídicamente.

En lo internacional, la soberanía tiene frente a sí una comunidad de países en donde todavía se rechaza un poder superior al de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma. Existen normas jurídicas que regulan la sociedad interestatal pero, ellas son producto de la voluntad de los Estados y no de una voluntad heterónoma supraestatal, de un posible gobernante supraestatal".¹⁹

Por lo que respecta a la soberanía interna en nuestro país, el pueblo delegó en la Constitución su propio poder soberano, tal y como se desprende del artículo 39, que señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

¹⁹ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 3ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1997.- pg. 173.

pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Al decir que la soberanía nacional reside en forma esencial y original en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia, tiene una tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México se ha integrado a través de la historia, y como nación libre tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

Por lo que hace a la soberanía internacional en nuestro país, la misma consiste en que ningún otro Estado puede intervenir en las decisiones que tome o emita nuestro Estado, en virtud de que las mismas deben ser emitidas por él mismo como un ente soberano, sin la influencia o intervención de otro Estado, ya que el sometimiento de nuestro Estado ante otro, traería como consecuencia el sometimiento de nuestro Estado a la Jurisdicción de otro, lo cual sería equivalente a negar la igualdad entre Estados.

Esta se encuentra reflejada en el artículo 40 del Pacto Federal, que señala: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Tal y como lo afirma Alonso Gómez-Robledo Verduzco al señala que "...si los Estados son soberanos, esto es si no existe ninguna autoridad jurídica que les sea superior, se dice que son iguales entre si.

En consecuencia, un Estado 'X' cualquiera no podrá someter a un Estado 'Z' a su jurisdicción, porque ello equivaldría a negar la regla de la igualdad, en la medida en que el Estado 'Z' se encontraría así sometido a las leyes y tribunales del estado 'X'.²⁰

Así también afirma el autor que "...la soberanía internacional no puede concebirse como un poder y menos como poder supremo sobre el exterior. En realidad se define por la doble prerrogativa de una independencia jurídica, esto es, de poder determinarse libremente sin interferencias extranjeras, y del poder entrar en relaciones regulares con terceros Estados".²¹

Por lo que esta soberanía internacional, también está reflejada en el artículo 133 constitucional, el cual señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

²⁰ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.- Extradición Internacional.-Op. Cit.- pg.- 23.

²¹ Ibidem.- pg. 24.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Hay que denotar que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial LXXVII/99, que señala:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su

conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."²²

Esta tesis jurisprudencial, establece que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero éstos se encuentran por encima de las leyes locales y federales de nuestro país. Con esto se demuestra que nuestro país no acepta ningún poder exterior, ya que no hay nada por encima de nuestra Constitución Federal.

1.2.3.- LA AUTODETERMINACIÓN.

La autodeterminación de los pueblos "...tiene sus orígenes en diversos documentos que la humanidad ha producido en su larga trayectoria como la

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Noviembre de 1999.- Tesis: P. LXXVII/99.- Página: 46.- Tomo: X.

Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, de 1776; la Constitución del mismo país, de 1787; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, en 1789, entre otros. El presidente Wilson, en sus famosos catorce puntos también estableció la autodeterminación de los pueblos como piedra angular del moderno derecho internacional".²³

La autodeterminación es la facultad que tienen los pueblos para elegir su destino. Es, en consecuencia, la suprema manifestación de la libertad de un pueblo y la mejor garantía de su supervivencia. Surge de la igualdad esencial de todos los pueblos, está fundamentado en las ideas de democracia y libertad. Así pues, el derecho de autodeterminación no sólo es de orden colectivo, sino que también es uno de los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1º, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, el cual señala: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

Por lo que cualquier grupo humano que posea las características sociológicas de pueblo y esté asentado tradicionalmente en un territorio debe ser susceptible de poder ejercitar el derecho de autodeterminación.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo I.- pg. 274.

Nuestro país desde el año de 1930, se ha apoyado en la Doctrina Estrada, la cual señala que ningún país extranjero debe pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, "...motivo por el cual el Gobierno mexicano no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, en virtud, de que se considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorable, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros".²⁴

La política exterior mexicana tradicionalmente se ha regido por un respeto absoluto al régimen político interno de cada país. El respeto a la autodeterminación ha significado tanto la posibilidad de autodeterminación y observación al derecho ajeno.

1.2.4.- EL TERRITORIO Y LAS FRONTERAS.

La doctrina tradicional distingue tres elementos del Estado, uno de ellos es el territorio, Kelsen señala que "...jurídicamente, el territorio del Estado no es más que la esfera de validez territorial del orden jurídico nacional llamado Estado".²⁵

²⁴ Seara Vázquez, Modesto.- La Política Exterior de México, 1ª ed.- Edit. Esfinge, S.A. de C.V.- México.- 1969.- pg. 61.

²⁵ Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida.- S.N.E.- Edit. El Ateneo.- Argentina.- 1965.- pg. 179.

El concepto del territorio de un Estado surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio. Es en la teoría del Estado en donde el concepto de territorio ha tomado su origen y su legitimidad teórica.

Nuestra Constitución contempla en los artículos 42 a 48 las partes integrantes de la Federación, así como lo que se deberá entender por territorio nacional.

“Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.

“Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal”.

“Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”.

“Artículo 45.- Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos”.

“Artículo 46.- Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión”.

“Artículo 47.- El Estado del Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic”.

“Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

Como ya hemos señalado, el territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado, mismo que tiene una demarcación representada por las fronteras. “Las fronteras pueden ser naturales y son las que constituyen obstáculos geográficos

como las montañas, ríos o lagos, y artificiales que son las señaladas por los Estados a través de negociaciones y que pueden tomar como elemento de definición líneas imaginarias o paralelos y meridianos”.²⁶

Las fronteras van a “...delimitar la esfera de validez territorial del orden jurídico nacional, esto es, dentro del espacio donde un determinado Estado está autorizado por el derecho internacional general para ejecutar su derecho nacional”.²⁷

Por lo que se refiere a la frontera norte de nuestro país, existen varios tratados, actualmente se encuentran vigentes el Tratado sobre Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1857 y el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 28 de enero de 1998.

Por lo que respecta a la frontera sur, actualmente se encuentran vigentes el Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1882, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 1883 y el Tratado sobre Límites con Honduras Británicas celebrado entre los Estados Unidos

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12º ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo II.- pg. 1476.

²⁷ Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg. 183.

Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado en la Ciudad de México el 08 de julio de 1893, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 1893.

1.2.5.- NACIONALIDAD MEXICANA.

La "...nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un pueblo constituido en Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado".²⁸

Adolfo Miaja de la Muela define la nacionalidad como "...un vínculo con el Estado, no con su jefe, que el Estado regula, en sus condiciones de adquisición y pérdida, unilateralmente, y no en forma contractual. El Estado tiene un territorio y una población, compuesta ésta por sus nacionales".²⁹

El maestro Carlos Arellano García define la nacionalidad como "...la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".³⁰

En nuestra Constitución se establecen las formas por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad mexicana, esto se encuentra contemplado en el

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo III.- pg. 2173.

²⁹ Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- 10ª ed.- Edit. Atlas.- España.- 1987.- Tomo II.- pg. 18.

³⁰ Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 178.

artículo 30 de la misma, el cual señala: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización". De lo cual se advierte que existen dos formas de obtener la nacionalidad mexicana, lo que a continuación veremos.

1.2.5.1.- POR NACIMIENTO.

El artículo 30 constitucional precisa en el inciso A) que:

"Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

De lo que se desprende que en nuestra Constitución, cuando hablamos de nacionalidad por nacimiento se divide a su vez en dos casos:

Jus soli.- Se refiere al nacimiento de una persona en territorio nacional, o en alguna embarcación aérea o marítima que enarbole el pabellón mexicano, sea cual sea la nacionalidad de los padres. La ley del suelo (*jus soli*) que en español significa que el suelo hace suyo a quien nazca en él.

Jus sanguinis.- Se refiere al nacimiento de una persona de padres o de padre o de madre mexicanos y por esta situación transmiten por la "sangre", la nacionalidad al hijo o hija, aún cuando el hijo o hija hayan nacido fuera del territorio del Estado que otorga la nacionalidad.

Al respecto Leonel Pereznieta Castro señala que "...sólo pueden transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos los mexicanos, padres, padre o madre que hayan nacido en territorio nacional, con lo cual se evita que la transmisión de la nacionalidad mexicana sea hecha sin límite por parte de personas nacidas en el extranjero de padres o abuelos mexicanos".³¹

1.2.5.2.- POR NATURALIZACIÓN.

Por naturalización se debe entender la forma de adquirir la nacionalidad mexicana. El artículo 30 constitucional precisa en el inciso B) que:

"Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

Esta forma de adquisición de la nacionalidad, también es conocida como nacionalidad no originaria, el maestro Carlos Arellano García señala al respecto

³¹ Pereznieta Castro Leonel.- Derecho Internacional Privado.- 7ª ed.- Edit. Oxford.- México.- 2002.- pg. 40.

que "...al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con la denominación de 'naturalización' o sea nacionalidad no originaria".³²

Señala el maestro Arellano García posteriormente que "...la naturalización es, para nosotros, la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".³³

1.2.6.- CIUDADANO

Por ciudadano en México debe entenderse la calidad que posee una persona que tiene la nacionalidad mexicana al vivir e integrarse a la sociedad mexicana, al acatar y respetar las obligaciones y los derechos que tiene, al jurar lealtad y respeto por México, por su Constitución, por sus leyes y por su historia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 34 lo que es un ciudadano mexicano y a la letra dice:

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir".

³² Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 255.

³³ Ibidem.- pg. 257.

Los artículos 35 y 36 del Pacto Federal, señalan cuales son las prerrogativas y las obligaciones de los ciudadanos mexicanos.

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.

1.2.7.- EXTRANJERO.

"Extranjero es la cualidad que se predica a un individuo o persona jurídica que no reúna las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado".³⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define en su artículo 33, párrafo primero, lo que se debe entender por extranjero: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Los Estados deben, de acuerdo al derecho internacional, conceder a los extranjeros que se encuentran en su territorio los derechos comunes aceptados por la comunidad internacional. Las comunicaciones del mundo moderno y la interdependencia económica de los países modernos explican la gran cantidad de extranjeros en todos los países. En México los extranjeros que se encuentran de paso, por un periodo breve o como residentes o enviados oficiales, disfrutan de los derechos y tienen las obligaciones que la Constitución otorga a sus nacionales, comprende el mínimo de derechos que el derecho internacional plasma para los

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo II.- pg. 1397.

extranjeros: detención fundada, trato humano, acceso a la vía judicial, medios de defensa y todas las garantías consagradas en la Constitución.

1.2.8.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común, es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad internacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia.

Carlos Arellano García nos indica que "...existen multiplicidad de sistemas jurídicos, tantos como países hay en el mundo; y que cada sistema jurídico tiene delimitado, por las fronteras jurídicas, su ámbito de validez espacial. Las leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia se circunscriben a un territorio". Sin embargo, explica que "...el principio de extraterritorialidad de la norma jurídica, permite que ésta, rebase los límites del sistema al que pertenece, para aplicarse en otro Estado; y, que de acuerdo a este principio la norma jurídica internacional puede aplicarse activa y pasivamente; se aplica activamente cuando la norma de un Estado penetra con vigencia indiscutible en el territorio de una entidad estatal

diversa y pasivamente cuando un Estado, sin afectar su soberanía, permite la introducción de una norma extranjera en su sistema jurídico".³⁵

El jurista nos indica que podrá penetrar una norma internacional en un Estado, siempre y cuando no afecte a su soberanía, por lo que no va a afectar su estado de Derecho, por lo tanto, la Constitución prevalecerá ante cualquier interés jurídico interno o externo.

Debido a que la extradición nos refiere a la intromisión de una persona que huyó y es buscada por el Estado requirente en el Estado requerido, por la presunta comisión de un delito, éste puede ser un nativo o bien un naturalizado del Estado requirente, el cual se introduce en otro que no es el suyo, donde es un extranjero, así como también puede ocurrir que una persona de un Estado haya cometido algún ilícito en otro ajeno y que retorne a su Estado a refugiarse de la justicia que lo persigue, por lo que nos referiremos a la condición de quienes tienen la nacionalidad mexicana y al extranjero, ya que en otro de los capítulos de este trabajo vamos a analizar, tanto la extradición de un extranjero que es solicitado por su Estado, como la solicitud que hace otro Estado de un mexicano, para que respondan de conductas delictivas cometidas en ese Estado.

La extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado

³⁵ Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 11.

requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de realizar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada.

1.3.- TIPOS DE EXTRADICIÓN

En este apartado distinguiremos los tipos de extradición a los que hacen referencia algunos autores.

1.3.1.- EXTRADICIÓN ACTIVA Y PASIVA.

"La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.

La extradición pasiva es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio dicho delincuente se ha refugiado, a otro Estado que conforme a Derecho lo reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega que hace del delincuente el Estado requerido".³⁶

³⁶ Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- 2ª ed. Edit. Porrúa.- México, 1999.- págs. 195 y 196.

1.3.2.- EXTRADICIÓN VOLUNTARIA, FORZOSA Y ESPONTÁNEA.

“La extradición voluntaria se da cuando el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley. También recibe el nombre de extradición sumaria y se da cuando el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición”.³⁷

“Extradición forzosa, es llamada así cuando el sujeto detenido con motivo de una petición de extradición hecha por parte del Estado solicitante, y el Estado solicitado manifiesta oposición a la entrega del sujeto detenido”.³⁸

“La extradición es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró”.³⁹

1.3.3.- EXTRADICIÓN RESTRINGIDA.

“La extradición restringida es aquella consistente en que el Estado requerido limita la concesión de la extradición a una parte de los delitos por los cuales fue solicitada”.⁴⁰

³⁷ Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- Op. Cit.- pg. 196.

³⁸ Parra Márquez, Héctor.- La Extradición.- Op. Cit.- pg. 52.

³⁹ Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- Op. Cit.- pg. 195 Y 196.

⁴⁰ ídem.- pg.196.

1.3.4.- EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO Y TEMPORAL.

“La extradición de tránsito o autorización de paso del delincuente, a cuya extradición se accede, por algún Estado, es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio, del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país”.⁴¹

La extradición temporal, está consagrada como parte del compromiso político asumido por el expresidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el expresidente de los Estados Unidos de América William Jefferson Clinton, en la “Declaración de la Alianza México Estados Unidos contra las Drogas”, el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: “Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos”.⁴²

⁴¹ Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- Op. Cit.- pg. 196.

⁴² Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978.- (Firmado en la ciudad de Washington, D.C. El 13 de noviembre de 1997).

Al respecto la autora Lucinda Villarreal nos refiere que "...la extradición temporal permitirá que una persona acusada de cometer algún delito en ambos territorios, pueda ser juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos. Esta clase de extradición nos obliga a un replanteamiento de los principios personales y territoriales que hasta ahora han regido la institución de la extradición. Es un ejemplo más de la aplicación extraterritorial de las disposiciones jurídicas".⁴³

Debido a que México es el paso más viable para que los narcotraficantes ingresen drogas a los Estados Unidos ya que son países fronterizos, cuando son sorprendidos o buscados, lo más fácil para ellos es internarse en el país en el que creen que no son buscados, ya sea de los Estados Unidos para México o viceversa, por lo que se tuvo la necesidad de tomar medidas para que ambos países, en su lucha contra los delitos contra la salud, tuvieran más facilidad para que los delincuentes que incurren en esta conducta, fueran procesados de manera expedita, dando lugar a la firma del Protocolo mencionado y de esta forma agregarlo al tratado que ya tenían celebrado en materia de extradición.

La constante delincuencia en ambos países, dio lugar a la adecuación de la institución de extradición a las necesidades actuales, ya que de otra forma se veían limitados para la impartición de justicia, pues era muy tardada y muchas veces evadida.

⁴³ Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en materia Penal.- Op. Cit.- pg.196.

1.3.5.- AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN.

“Ampliación de extradición. Complemento del principio de especialidad, consiste en la autorización dada por el Estado requerido (después de la entrega) para que el extradicto pueda ser juzgado o condenado por los órganos judiciales del Estado requirente por delitos distintos de los que motivaron la solicitud de extradición. Constituye una facultad o una obligación, según los términos en que esté redactado el correspondiente tratado; normalmente es una obligación si el nuevo delito hubiera dado lugar a la extradición de haber estado contenido en la primera demanda”.⁴⁴

1.3.6.- EXTRADICIÓN DE UNA PERSONA CUYA NACIONALIDAD CORRESPONDE A UN TERCER ESTADO.

“La extradición de un tercero consiste en la entrega de una persona cuya nacionalidad corresponde a la de un tercer Estado, distinta a la de los habitantes del país que solicita la extradición, así como del que la concede.

Este caso es el ejemplo de la extradición de extranjeros, quienes, contrariamente a la casi inflexible regla en cuanto a la no entrega de nacionales de un Estado, se hallan sometidos a la extradición”.⁴⁵

⁴⁴ Bueno Arús, Francisco.- Convenios de Extradición.- Nociones Básicas sobre la Extradición.- 2ª ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. España, 1988.- pg. 4.

⁴⁵ Parra Márquez, Héctor.- La Extradición. Op. Cit.- pg. 52.

1.3.7.- REEXTRADICIÓN.

“La reextradición es la consecuencia de un concurso de solicitudes de extradición, pues una vez que un Estado ha obtenido la extradición de una persona, ésta es entregada a un tercer Estado (con el consentimiento del requerido en primer término), después de que haya sido juzgada por sus autoridades judiciales y cumplido en sus términos con la sentencia impuesta”.⁴⁶

1.4.- LA EXTRADICIÓN DE ACUERDO A LA DECISIÓN DE LOS ESTADOS.

La extradición, es una institución de marcado carácter político, con un considerable margen para la decisión por parte de los Estados, sobre la oportunidad de perseguir o conceder la persecución de los hechos que constituyen su objeto. Ello se refleja, en primer lugar, en la naturaleza de las fuentes que regulan la institución, claramente dominadas por la existencia de acuerdos interestatales que se plasman en los tratados y así mismo, en los acuerdos de reciprocidad.

La extradición se basa comúnmente en tratados especiales, en los que participan los gobiernos de los respectivos países. En algunos, la extradición es posible aún en ausencia de un tratado, pero esto representa una excepción. En general la extradición se basa en la existencia de un tratado.

Actualmente hay unos 300 tratados bilaterales de extradición en todo el mundo, pero desafortunadamente no son uniformes, sus contenidos varían

⁴⁶ Parra Márquez, Héctor.- La Extradición. Op. Cit.- pg. 52.

considerablemente en el alcance que éstos tienen y en la terminología que ocupan, lo que causa mucha confusión al aplicarlo a situaciones reales y obstaculiza el establecimiento de un procedimiento de extradición simple, eficiente e internacionalmente uniforme.

Una de las diferencias más drásticas que en la actualidad ha propiciado debates doctrinales, corresponde a la extradición de los propios nacionales del Estado requerido, ya que no hay un consenso internacional bien definido acerca de si los propios ciudadanos de un país son extraditables. Los diferentes países han adoptado enfoques tan diferentes en ésta situación, que es literalmente imposible ofrecer una descripción muy concisa y simple de la situación internacional.

La discrepancia más marcada en este sentido es que los países donde prevalece el derecho consuetudinario, por regla general, no eximen de la extradición a sus propios nacionales, como lo es Estados Unidos.

Los países donde no rige el derecho consuetudinario, adoptan un enfoque diferente, que, además no es uniforme de ningún modo; algunos de ellos prohíben categóricamente la extradición de sus propios nacionales, otros dejan el asunto a discreción de sus gobiernos y otros países permiten las extradiciones condicionales o limitadas de sus propios nacionales, o las permiten en relación con algunos países y no en relación a otros.

Como puede verse, la amplitud de los conceptos que se acaban de destacar, permite una decisión prácticamente sin límites, en la que los Estados pueden incluso atender a razones puramente coyunturales.

La cooperación internacional penal para su ejercicio, necesita ceñirse a los principios de aplicación de la ley penal reconocidos por el derecho internacional. Estos principios están relacionados con la soberanía de los Estados para regular las conductas realizadas en sus territorios bajo el principio de no intervención. Los principios reconocidos por el derecho internacional son:

1. El personal, el Estado debe proteger a sus ciudadanos y los ciudadanos por pertenecer a ese Estado gozan de los derechos que sus Constituciones consagran;
2. El Territorial, según el cual, la ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos;
3. La Real, atiende a los intereses protegidos y por ello se aplica la ley adecuada para la protección; y
4. El universal, todas las naciones tienen derecho a sancionar a los autores de los delitos.

La extradición es la institución más importante dentro de la cooperación internacional en materia penal y sólo procede por delitos dolosos punibles por la ley Mexicana y la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año y por delitos dolosos, considerados graves por la Ley, punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

También cabe destacar que la extradición es presentada por Estados para determinados delitos, los cuales están consagrados en los tratados y por los únicos que aceptarán la extradición, dentro de estos delitos se encuentran aquellos que ponen en peligro a la humanidad, a la sociedad en general y que afectan a muchos, incluso que pueden poner en peligro la salud masiva de determinada población; con esto nos referimos a que la mayoría de los Estados que aceptan la extradición o bien, que tienen celebrado algún tratado, consideran que el interés público y social está por encima del personal.

1.5.- VÍA DIPLOMÁTICA.

Por vía diplomática, debe entenderse: el conducto por medio del cual se llevan a cabo las comunicaciones entre Estados. En nuestro país, esto se realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores que es el órgano encargado de la administración pública federal, ya que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, acorde con lo previsto en los artículos 90 constitucional, 2o., 14, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5o., 6o. y 26 del Reglamento Interior de la citada secretaría que establecen que corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la emisión de los acuerdos con efectos resolutivos en tal materia.

1.5.1.- NOTA DIPLOMÁTICA.

La nota diplomática es "...la comunicación escrita que se intercambia entre ministros de relaciones exteriores de dos o más Estados, o entre los agentes diplomáticos y el gobierno ante el cual están acreditados, a fin de exponer la posición oficial de sus respectivos gobiernos, o manifestar su acuerdo o inconformidad, en relación con su hecho o situación susceptibles de afectar las relaciones recíprocas de los Estados de que se trate".⁴⁷

La nota diplomática es uno de los medios de comunicación entre los Estados, razón por la cual existe una gran variedad de tipos de la misma, lo cual es muy importante de señalar, en virtud de que consideramos que no se puede utilizar cualquier tipo de nota diplomática para realizar una petición de extradición. Desde el punto de vista formal, existen dos tipos de nota diplomática, a saber:

- Firmadas, esta es la nota diplomática por excelencia, en virtud de que la misma siempre debe de ir signada por quien la envía, en virtud de que tiene el característica de ser obligatoria y, por lo mismo, se utiliza para aquellos casos en los cuales la declaración contenida en la misma se traduce en un compromiso para las partes.

- No firmadas; como lo son la memoria, el memorando y la memoranda, que son tres tipos de comunicación escrita que se caracterizan por no llevar firmas.

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo III.- Pg. 2215.

1.6.- FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR.

El servicio exterior mexicano es, el cuerpo permanente de funcionarios del Estado mexicano, encargados específicamente de representarlo en el extranjero, y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a éste:

“Artículo 2o.- Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

- I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;
- II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;
- III. Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;
- IV. Intervenir en la celebración de tratados;
- V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;
- VI. Velar por el prestigio del país en el exterior;
- VII. Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y

preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;

VIII. Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;

IX. Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional; y

X. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte”.

Los cuerpos diplomático y consular integran la rama diplomático-consular, que comprende las siguientes categorías:

Embajador

Ministro

Consejero

Primer Secretario

Segundo Secretario

Tercer Secretario

Agregado Diplomático

1.6.1.- JEFE DE MISIÓN.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, señala que se entenderá por jefe de misión, a la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal.

Por su parte la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 43, señala que corresponde a los jefes de misión:

“Artículo 43.- Corresponde a los jefes de misión:

I. Mantener informada a la Secretaría sobre los principales aspectos de la vida política, económica, social y cultural del Estado ante cuyo Gobierno estén acreditados, así como de sus relaciones internacionales, en los términos de las instrucciones recibidas de la propia Secretaría;

II. Representar a México ante los organismos internacionales y en reuniones de carácter intergubernamental y mantener informada a la Secretaría de las principales actividades de dichos organismos o que se desarrollen en esas reuniones. En todo caso, normarán su conducta por las instrucciones que reciban de la propia Secretaría;

III. Requerir, cuando proceda y con las cortesías del caso, las inmunidades, prerrogativas y franquicias que correspondan a los funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquéllas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países; solamente la Secretaría puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios en el extranjero; y,

IV. Supervisar el funcionamiento de la sección consular de la misión diplomática a su cargo, misma que quedará bajo su responsabilidad institucional”.

Por lo que podemos señalar que el jefe de misión va ser la persona encargada de representar al Estado extranjero en México, además de que este será el representante de la misión diplomática.

1.6.2.- AGENTES CONSULARES.

Por su parte “...los agentes consulares pueden ser de dos clases, los funcionarios consulares de carrera y los funcionarios consulares honorarios que

son aquellos nacionales del país receptor que desarrollan labores consulares para el país acreditante. El establecimiento de relaciones consulares entre dos estados se efectúa por consentimiento mutuo y normalmente el paralelo al establecimiento de relaciones diplomáticas. La ruptura de relaciones diplomáticas no entraña, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares”.⁴⁸

Mientras los agentes diplomáticos tienen un carácter representativo, los cónsules desarrollan funciones fundamentalmente administrativas.

Las funciones consulares se encuentran establecidas en el artículo 5° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, las cuales consisten en:

“Artículo 5.- Las funciones consulares consistirán en:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

⁴⁸ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo I.- Pg. 122.

- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.”

La Ley del Servicio Exterior Mexicano, señala en su artículo 44, cuales son las funciones que les corresponden a los jefes de oficinas consulares, las cuales consisten en:

“Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

I. Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

- II. Fomentar, en sus respectivas circunscripciones consulares, el intercambio comercial y el turismo con México e informar periódicamente a la Secretaría al respecto;
- III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil;
- IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;
- V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República;
- VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría; y
- VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan.”

1.6.3.- AGENTES DIPLOMÁTICOS.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, señala que por “agente diplomático”, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión.

El maestro Carlos Arellano García señala que el agente diplomático “...es un representante de su país y al mismo tiempo es un representante del gobierno que lo acredita. Está sujeto a las normas jurídicas internacionales que regulan la

diplomacia, a las normas jurídicas internas de su país y a las normas jurídicas internas del país ante el cual ha sido acreditado".⁴⁹

El artículo 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, describe las principales funciones de una misión diplomática, las cuales consisten en:

"Artículo 3.- Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c) negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor".

Existe un régimen de privilegios e inmunidades que se extiende al desempeño de la función diplomática que protege a las personas y cosas.

⁴⁹Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Público.- 4ª ed. Edit. Porrúa.- México.- 1999.- pg. 507.

CAPÍTULO 2.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.

Históricamente, el derecho internacional desarrolló la institución de la extradición principalmente para resolver problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no tiene jurisdicción sobre él, por que lo solicita algún país que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país o porque lo solicita algún otro Estado, es entonces cuando se procede a la extradición de una persona para que sea juzgada por el Estado requirente.

Esta institución es mucho más antigua de lo que algunos autores piensan, ya que la misma se encuentra inclusive representada en la Biblia, como lo es el caso de Sansón, quien fue entregado a los filisteos por los habitantes de Judea.

2.1.- ORÍGENES DE LA EXTRADICIÓN.

Algunos autores señalan que la extradición es una institución que se remonta a las primeras civilizaciones de la humanidad, fue este un acto político como lo señala la autora María de los Ángeles Sebastián Montesinos, en su obra sobre la extradición pasiva, la cual refiere que en Grecia el tipo de Tratado del cual se tiene antecedentes es "...de carácter político, amenazando con la ruptura de la alianza si la petición era denegada. Se contempló para los culpables de graves devastaciones y delitos, permaneciendo como precedente de los crímenes de

guerra y contra la humanidad. No obstante ello, el predominio que adquirió el asilo como institución sagrada, impidió el desarrollo de la extradición".¹

La extradición como acto jurídico, señala Lucinda Villarreal al decir que "...los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia, Potemkin en 1926 a. C., Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus 'gentes' (esposas, hijos y esclavos), sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas".²

Pasquale Fiore nos refiere que "...el primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 d.C. entre el Rey Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país".³

La autora María de los Ángeles Sebastián Montesinos menciona que en la Edad Media, "...la idea de las prerrogativas de la Soberanía tuvo una gran influencia en la aplicación de la extradición. En esa época, los templos se convirtieron en asilo de delincuentes, en atención a que la persecución dentro de

¹ Sebastián Montesinos, María de los Ángeles.- La extradición pasiva.- Comares. España.- 1997.- pg. 2.

² Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- Op. Cit.- pgs. 207 y 208.

³ Fiore, Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Op. Cit.- pg. 4.

ellos era considerada como una profanación; si el perseguido lograba introducirse en una iglesia, cesaba la persecución y se estimaba que había encontrado asilo".⁴

La institución jurídica de la extradición evolucionó a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, en donde se abandonó la idea de que la extradición era una potestad del soberano, enfilándose hacia el interés del Estado de sancionar a quienes hubiesen cometido algún delito dentro de su territorio y se refugiaran en otro Estado.

De acuerdo a lo que nos señala Francisco Bueno Arús "...fue hasta el siglo XVIII cuando se celebraron los primeros tratados de extradición, que incluso tenían disposiciones expresas en el sentido de acceder a la entrega de las personas reclamadas por la comisión de delitos políticos".⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano nos señala como antecedentes de la extradición: "...el Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya; el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipula la entrega de delincuentes comunes".⁶

⁴ Sebastián Montesinos, María de los Ángeles.- La extradición pasiva.- Op. Cit.- pg. 3.

⁵ Bueno Arús, Francisco.- Convenios de Extradición.- Op. Cit.- pg. 6.

⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- Op. Cit.- pg. 167.

Por lo que fue en el siglo XVIII cuando propiamente la extradición comenzó a ser adoptada por algunos países y en el siglo XIX se estableció como institución de derecho, dando lugar al aumento de Tratados de Extradición tanto bilaterales como multilaterales.

En el siglo XIX, a partir de los Códigos Francés y Alemán se consideró necesario que el Derecho Penal interno se extendiera para abarcar conductas individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados, y surgieron normas y prácticas relativas a los conflictos de leyes penales y nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial. Actualmente la extradición, no debe ser un acto al servicio de los intereses particulares del Estado, sino un instrumento de defensa de la comunidad internacional.

2.2.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

En este apartado veremos la regulación constitucional de la extradición a través de las Constituciones que estuvieron vigentes en México hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que es la que actualmente rige.

La institución jurídica de la extradición fue desconocida en el México precortesiano así como en la colonia, debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias.

2.2.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

En este ordenamiento jurídico, no se tenían prevista en ninguno de sus artículos la figura de la extradición, en virtud de que en esa época apenas se estaban creando las bases para la independencia de la Nueva España, políticas, sociales, económicas y jurídicas del Estado Mexicano.

2.2.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Es a partir del México independiente cuando se empieza a regular legalmente la figura jurídica de la extradición. En aquel tiempo el Congreso Constituyente, al elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, estableció en el capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

"Artículo 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

Con posterioridad encontramos en el artículo 161 de la constitución del 4 de octubre de 1824, disposiciones que implícitamente se referían a la extradición; dicho numeral, que estaba en el Título VI, dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, expresaba:

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene la obligación:...

V.- De entregar inmediatamente los criminales de otro Estado a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o competerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

De lo anterior destacamos que la extradición estaba prevista únicamente en el aspecto interno, o sea, la obligación de extraditar la tenían las entidades que formaban parte de la Federación.

El referido precepto no establecía, como el actual 119 Constitucional, si la autoridad que requería la presencia de un sujeto, para que se incoara un proceso penal en su contra o para la ejecución de una sentencia, podía ser extranjera, pues aún no parecía regulada la extradición internacional, sin embargo, quedaba precisado que éste es el primer antecedente de la extradición en las Constituciones que han tenido vigencia en México.

2.2.3.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que instauraron en México un sistema centralista de gobierno, no tenían prevista en ninguno de sus artículos la figura de la extradición.

No obstante, cabe mencionar que la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44 establecía:

"Artículo 44.- Corresponde al congreso general exclusivamente:...

VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica".

En tanto que el precepto 17, de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

"Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:...

XX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación”.

Por lo que en esta Constitución se encontraba dispuesta la facultad de celebrar Tratados Internacionales por parte del Poder Ejecutivo Federal, como actualmente lo señala la fracción X del artículo 89 Constitucional.

Por su parte, el Congreso General tenía la atribución, única y exclusivamente de aprobar los tratados internacionales que al efecto celebrase el Presidente de la República, los cuales podían estipularse sobre paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y dentro de los cuales podrían quedar comprendidos los tratados de extradición.

2.2.4.- BASES ORGÁNICAS DE 1842.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1842, tampoco señalaban en ninguno de sus artículos la figura de la extradición. Es en estas Bases, donde por primera vez se consigna la expulsión de extranjeros.

“Artículo 87.- Corresponde al presidente de la República:...

XXIV.- Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos en ella”.

Por lo que en esta Constitución se encontraba dispuesta la facultad de expulsión por parte del Poder Ejecutivo Federal, más no así la facultad de extraditar tanto extranjeros como nacionales.

2.2.5.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, no señalaban en ninguno de sus artículos la figura de la extradición, pero en las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, del 22 de abril de 1853, se señala en el artículo 1°:

“Artículo 1°.- Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda”.

Sin que se describan las funciones del Secretario de Relaciones Exteriores en los artículos precedentes.

2.2.6.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

En esta Constitución ya se contempla la figura de la extradición internacional, como lo preveía el artículo 15, mismo que a continuación se transcribe.

“Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición (sic) de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”.

Asimismo el artículo 113 cuyo antecedente es el artículo 161 fracción V, de la Constitución de 1824, establecía la extradición regional o interestatal de la siguiente manera:

“Artículo 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame”.

Este precepto, al igual que su antecesor de 1824, obligaba a las Entidades Federativas, a entregar los criminales de otros Estados, a las autoridades que los reclamaran.

Es con base en los artículos 15 y 113, que quedó reglamentada la figura de la extradición en la Constitución de 1857.

2.2.7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

En el Pacto Federal que rige hoy en día en México, se encuentra prevista la institución jurídica de la extradición en sus artículos 15 y 119, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Este artículo nunca ha sido reformado y está inspirado en el artículo 15 de la Constitución de 1857, sólo difiere en la redacción, de la lectura del mismo, se advierte que impone limitaciones al Presidente de la República en cuanto a la celebración de Tratados con otras naciones, ello en virtud de que los Tratados no pueden tener por objeto:

-La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país, de personas a las que se impute la comisión de un delito de carácter político en el territorio del Estado solicitante.

-La extradición de delincuentes comunes, cuando en el Estado requirente hayan tenido la condición de esclavos.

-La imposibilidad de celebrar Convenios en los cuales se acepte la limitación o trasgresión de las garantías individuales que a favor de los gobernados tiene previstas la Constitución.

Por su parte, el texto original del artículo 119 Constitucional establecía:

“Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional”.

Como se puede apreciar, el juez tenía un plazo para mantener al detenido bajo su disposición, esto es mientras está llevándose a cabo el procedimiento administrativo, esta situación era una garantía del extraditabile.

2.2.7.1.- PRIMERA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece originalmente:

“Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional”.

La primera reforma al artículo en comento fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de 1993, y con ella, se dejaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo con el texto que actualmente tienen.

“Artículo 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos,

instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

2.2.7.2.- SEGUNDA REFORMAR AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

La segunda reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, y consistió en que se adicionó un primer párrafo; el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, de tal forma que los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

Es así como el artículo vigente que nos ocupa tiene la siguiente literalidad:

“Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso, de sublevación o trastorno interior, les presentarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

De una detallada lectura del párrafo segundo del artículo transcrito, se advierte la existencia de un nuevo marco legal para la cooperación entre los Estados y el Distrito Federal, en cuanto a la extradición de carácter interna, pues se les obliga a entregar inmediatamente a los indicados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, en virtud del requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias se deben llevar a cabo con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas; y para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán suscribir convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Cabe aclarar que se percibe una mejor técnica procesal, al eliminar el vocablo "criminales" y distinguir entre las tres calidades de personas sujetas a un procedimiento penal, a saber: indiciados, procesados y sentenciados; y se otorga mayor participación a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

2.2.7.3.- CONVENIO DE COLABORACIÓN DE LAS PROCURADURÍAS AL TENOR DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

Cabe mencionar que el 25 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y con base en el artículo 119 Constitucional, se celebró el Convenio de Colaboración, el cual, con la participación de los titulares de las Procuradurías, General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, se sentaron las bases en lo relativo a la investigación de delitos; aseguramiento de instrumentos, vestigios,

objetos y productos relacionados con ellos; y entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

El Convenio de Colaboración se suscribió en el marco de las atribuciones que las Procuradurías Generales de Justicia del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993, buscaba fortalecer el federalismo y acordar, entre los Estados de la Federación, los lineamientos a seguir en el combate a la delincuencia.

Las cláusulas al tenor de las cuales fue celebrado el Convenio, son las siguientes:

"PRIMERA.- La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:

A.- En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las entidades federativas y a las leyes penales y de procedimiento que las rigen.

Se pondrá particular cuidado y eficacia en el intercambio de información en los siguientes casos:

1.- Cuando de las investigaciones practicadas con motivo del trámite de una averiguación previa, se desprenda que existen datos de la posible comisión de delitos perpetrados en otra entidad federativa.

2.- Cuando de los datos recabados en una averiguación previa se compruebe que se trata de uno o varios hechos delictivos relacionados entre sí o que se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en más de una entidad.

3.- Cuando el Ministerio Público, de las diligencias practicadas, advierta que el hecho delictivo que investiga tiene ramificaciones o existen indicios de su comisión o de la participación de alguna persona en otra entidad federativa. Cuando sea necesario, las Procuradurías abrirán averiguación previa a solicitud de cualquiera de ellas hecha telefónicamente, por telex, fax o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones.

Las partes se entregaran sin demora los instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito que sean necesarios para integrar una averiguación previa o para ser presentados en un proceso, aunque no medie requerimiento expreso.

Para efectos de investigación, la policía judicial de cualquiera de las partes signatarias podrá internarse en el territorio de otra con la autorización del correspondiente Ministerio Público y bajo su responsabilidad. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.

B.- En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los derechos humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1.- Cuando la Procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

2.- Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.

3.- La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

4.- En los casos de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el Procurador de Justicia de la primera o el servidor público que lo sustituya, podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda entidad, que ordene su detención y entrega inmediata.

Durante la persecución que se realice en este tipo de casos la policía que efectúe la misma podrá continuarla en el territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.

5.- La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia, o aprehensión, será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.

6.- La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, el telefax, así como cualquiera otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

7.- Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso, cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Esta realizará la detención e indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.

8.- El oficio por el que se requiera la entrega contendrá lo siguiente:

I. Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.

II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

III. Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.

IV. Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.

V. Firma del servidor público requirente.

Cuando la transmisión se haga por telégrafo o telex, el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.

De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.

La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III y IV, no restará validez a la solicitud.

9.- La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.

La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la policía que comisione la autoridad requirente, para que se internen en el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

10.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

11.- Si la detención se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, éstos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

Si la detención es efectuada por la policía de la autoridad requerida, ésta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.

12.- Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena.

La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación, lo necesario para que se interrumpa la prescripción.

13.- Cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o transmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente.

C.- En materia de intercambio y análisis de información criminológica y de datos relativos a personas involucradas en el trámite de una averiguación previa, la comunicación entre las Procuradurías será permanente y se organizarán como instrumentos de apoyo en esta materia, mecanismos de enlace entre los sistemas de información con que cuenta cada una de las instituciones signantes respecto a personas o cosas relacionadas con algún hecho ilícito, (sic) a servidores públicos dados de baja por alguna causa de responsabilidad en ejercicio y con motivo de sus funciones en el área de procuración de justicia y en general, de los datos con que se cuenten en sus respectivos archivos criminalísticos y criminológicos.

D.- En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, las Procuradurías se proporcionarán recíprocamente asesoría y cooperación científica y técnica en las especialidades periciales y de avance informático que se requieran.

E.- En materia de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, policía judicial, servicios periciales y de administración, se diseñarán y ejecutarán programas conjuntos tendientes a su profesionalización y especialización.

F.- En materia de promoción a las labores desarrolladas a nivel nacional en el ámbito de procuración de justicia, en caso de concurrir intereses armónicos en la edición de manuales, guías, prontuarios, formularios o cualquier otra publicación, las partes podrán publicarlos como coeditores.

SEGUNDA.- El presente convenio de colaboración, no tiene carácter limitativo para las partes signantes, por lo que de acuerdo a necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las

presentes, entre dos o más Procuradurías. Estos convenios y los indicados en la cláusula siguiente deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos oficiales de las entidades signatarias.

TERCERA.- Las partes convienen en mantener vigentes los convenios bilaterales o multilaterales que tienen suscritos entre ellas en todo lo que no se oponga a lo aquí pactado.

CUARTA.- Las partes firmantes convienen en gestionar las adaptaciones legales necesarias para el mejor cumplimiento de este convenio.

QUINTA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente convenio de colaboración, y a expedir a la brevedad posible, los manuales de procedimientos y de operación necesarios para instrumentar las acciones necesarias.

SEXTA.- El presente instrumento quedará depositado en la Procuraduría General de la República, la cual gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades firmantes lo publicarán en sus respectivos órganos oficiales. En tanto se efectúa la adecuación de las leyes orgánicas que lo requieran, en los casos en que se haga necesario, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales podrán ratificar mediante oficio, que también se depositará en la Procuraduría General de la República, el contenido del presente convenio".

El párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, dispone que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero, serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal y con la intervención de la autoridad judicial, con base en los Tratados Internacionales suscritos y los que celebren, y a las Leyes Reglamentarias, en este aspecto, cabe hacer la aclaración que la Ley Reglamentaria correspondiente lo es la Ley de Extradición Internacional.

En este contexto, la redacción del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley Fundamental, dispone que el trámite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero será por conducto del Ejecutivo Federal, lo que no significa necesariamente que sea él, quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues como se verá más adelante, entre las facultades que le concede la Constitución, no se encuentra la de resolver sobre la extradición de personas a quienes se les tribuya la comisión de algún delito, el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad judicial en dichos procedimientos, que en caso concreto lo son los Jueces de Distrito, quienes sólo emiten una recomendación.

El párrafo tercero del artículo 119 Constitucional establece que el auto dictado por el Juez de Distrito que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales; término en el cual, el Estado solicitante, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe presentar la solicitud formal de extradición o de lo contrario, se levantarán de inmediato las medidas adoptadas, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

2.3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN.

La autora María de los Ángeles Sebastián Montesinos nos indica que un punto fundamental de los antecedentes históricos de la extradición lo constituye la Ley Belga de Extradición del 1° de octubre de 1833, en la cual se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político y

conexos. Dicha ley inició la época moderna de la extradición, en virtud de que se apoyó en tres ideas innovadoras, "...a) nuevo léxico; b) búsqueda de cooperación internacional en la persecución de delincuentes comunes, dejando de lado los delitos de carácter ideológico; y c) la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución".⁷

Por lo anterior, cabe destacar que la tendencia legislativa iniciada por la Ley de Extradición Belga, fue seguida por la mayoría de los países europeos y serviría de base para la formación de numerosos Tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX no solo en Europa, sino también en América.

El siglo XIX es el más prolífero en la celebración de Tratados de Extradición, así como en la configuración de procedimientos internos que regulaban su aplicación local.

Entre los países que elaboraron leyes reguladoras de la extradición podemos citar, además de la referida Ley Belga de 1833, la promulgada en los Estados Unidos de América en 1848, en Inglaterra y Luxemburgo en 1870, en Holanda en 1875 y en Suiza en 1892.

Además en Francia, Italia y Alemania se elevó a rango Constitucional la prohibición de entrega de los delincuentes políticos refugiados en su territorio.

⁷ Sebastián Montesinos, María de los Ángeles.- La Extradición Pasiva.- Op. Cit.- pg. 6

Como consecuencia del desarrollo en el ámbito nacional e internacional, se hizo necesario elaborar "tratados tipo" que estructurarán y configurarán la norma jurídica, universalizando con ello la figura jurídica de la extradición.

Ejemplificando lo anterior, María de los Ángeles Sebastián Montesinos, menciona los siguientes foros internacionales que redactaron normas "tipo" o "modelo" relacionadas con la extradición, y que sirvieron para definir la institución como se conoce en la actualidad:

"Declaración de los Congresos de Estocolmo de 1878 y de Londres de 1925; Sesiones del Instituto de Derecho Internacional de Oxford de 1880; Conferencia Panamericana de 1902; Código Bustamante de 1927; Proyecto de Convenio de Extradición de la International Law Association de 1928; Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo 1933); Convención Centroamericana de Extradición de 1934; Proyecto de Tratado "tipo" de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1935 y 1936; Proyecto de la Harvard Research in International Law de 1935; Proyecto de la Comisión Internacional de la Policía Criminal de 1948; Comité Interministerial de la Unión Europea (Estrasburgo 1952); y Convenio Europeo de Extradición de 1957".⁸

Ahora bien, es pertinente destacar que de un análisis de los Tratados de Extradición que México ha suscrito con otros Estados de la comunidad internacional, se advierte que el primer Tratado de Extradición celebrado por

⁸ Sebastián Montesinos, María de los Ángeles.- La Extradición Pasiva.- Op. Cit.- pgs. 7 y 8.

nuestro país fue con Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886; y el presidente de México que promulgó la primera Ley de Extradición en 1897 fue Porfirio Díaz.

Posteriormente México celebró Tratados de Extradición con diversos países, muchos de los cuales están vigentes hoy en día aunque se hayan celebrado hace muchos años, otros tratados han sido reformados y adicionados a las necesidades actuales.

2.4.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

En México han estado vigentes dos Leyes de Extradición Internacional, la de 1897 y la de 1975, ésta última, rige el procedimiento de Extradición Internacional en México.

2.4.1. LEY DE EXTRADICIÓN DE 1897.

La Ley de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897, promulgada por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, constituyó el primer antecedente en la ley mexicana, respecto de normas secundarias que regularon la figura jurídica de la extradición internacional.

Esta ley establecía que la extradición tendría lugar en los casos y forma en que determinaran los tratados, y a falta de estipulación internacional, se deberían observar sus disposiciones.

La extradición sólo procedía tratándose de delitos internacionales del orden común que no estuviesen comprendidos en las siguientes excepciones:

-Hechos que no tuvieran calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

-Que solamente fueran sancionados con multa o pena de prisión hasta de un año en el Distrito Federal.

-Aquellos que, según la ley aplicable del Estado solicitante, no tuvieran pena mayor que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.

-Los que en el Distrito Federal fueran perseguibles por querrela de parte legítima.

-En los que hubiese prescrito la acción o la pena conforme a Código Penal del Distrito Federal^{*}, o a la Ley del Estado requirente.

-Aquellos en que se hubiere absuelto, concedido el indulto o la amnistía al acusado, o en los cuales se hubiere cumplido la condena.

-Los delitos cometidos dentro de la República Mexicana.

En esta ley, se obligaba al Estado requirente cuando solicitaba la extradición de una persona, que:

-Que no juzgaría al requerido por delitos cometidos con anterioridad a la extradición y que fuesen omitidos en la demanda o inconexos con los especificados en ella, aquellos de carácter religioso, político, militar o contrabando a menos que el inculcado lo consintiera libremente.

^{*} Esto era de acuerdo al Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1931, el cual estuvo vigente hasta el mes de octubre de 2002, cuando entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal.

-Que no sería juzgado por leyes privativas y se respetarían las formalidades esenciales del procedimiento.

-Que le sería respetada la Garantía de Audiencia; y

-Que no concedería la extradición del mismo individuo a un tercer Estado.

Además, ningún mexicano podía ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales, a juicio del titular del Poder Ejecutivo Federal.

La extradición de una persona debía promoverse por la vía diplomática.

El término para la presentación de la solicitud formal de extradición era de tres meses, transcurridos, si no se presentaba la petición formal el detenido era puesto en absoluta libertad y no volvería a ser aprehendido por la misma causa.

A la petición formal de extradición debían acompañarse los siguientes documentos:

- Aquellos que probaran la existencia del cuerpo del delito y de la identidad y, cuando menos, presunciones de culpabilidad de la persona cuya extradición se solicitaba;

-Texto de la ley extranjera que definiera el delito y determinara la pena aplicable, con la declaración autorizada de su vigencia y copia de la sentencia, para el caso de que ya se hubiese pronunciado;

-La legalización que justificara su autenticidad; y

-Para el supuesto de que estuvieran redactados en idioma extranjero, su traducción al castellano.

Las excepciones que podía hacer valer el requerido o su defensor, dentro de los tres días posteriores a su detención eran las siguientes:

-Que la petición era contraria a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la Ley de Extradición de la República Mexicana;

-Ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide; y

-La improcedencia de la extradición por transgredir una o más Garantías Individuales de las que otorgaba la Constitución.

La Ley de Extradición, facultaba al Ejecutivo Federal para dejar de observar la opinión emitida por el Juez de Distrito.

En contra de la resolución que concedía la extradición de una persona, procedía el Juicio de Amparo Indirecto, el cual, como única excepción a la regla general, tal y como lo disponía el artículo 27 fracción I, de la ley que se comenta, debía promoverse dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se hubiera notificado el acuerdo.

Finalmente, ninguna extradición se verificaría fuera del Tratado sin que el gobierno solicitante hubiese permitido una estricta reciprocidad en un caso análogo y cumplido los demás requisitos que enumeraba la ley.

Esta ley de Extradición de 1897 fue abrogada por la Ley de Extradición Internacional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975.

2.4.2. LEY DE EXTRADICIÓN DE 1975.

La Ley de Extradición de 1975 ha sido modificación en dos ocasiones, en este capítulo comentaremos estas reformas, para así poder compararlas. En esta ley se encuentra regulado el procedimiento extraditorio internacional al cual haremos referencia en el siguiente capítulo de este trabajo.

2.4.2.1. PRIMERA MODIFICACIÓN A LA LEY DE EXTRADICIÓN DE 1975.

La primera reforma a la Ley de Extradición de 1975, mediante la cual se modificaron los artículos 3 y 18, fue por Decreto de fecha 6 de noviembre de 1984, de esta reforma se advierte que sus objetivos principales fueron los siguientes:

- Para los casos en que el gobierno mexicano formule peticiones de extradición a otros países, debe ser la Procuraduría General de la República el conducto por medio del cual se haga llegar al Secretario de Relaciones Exteriores las solicitudes de extradición.

- Hay una aclaración en relación al término de dos meses de detención provisional para la presentación de la solicitud de extradición, ya que este término inicia, no desde que el Juez decreta la medida, sino desde que ésta se efectúa.

- Otra de las aclaraciones en la reforma fue que el juez que conozca del asunto debe notificar a la Secretaria de Relaciones Exteriores el inicio del plazo de dos meses para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del país solicitante.

Para comprender las reformas a que nos hemos referido, haremos una transcripción del artículo 3, al cual le fue adicionado un segundo párrafo

“Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley”.

Después de la reforma quedó de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República”.

Con esta reforma se estableció que las peticiones de extradición que formulen a Estados extranjeros las autoridades competentes federales, estatales o del Distrito Federal, se deben tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y por conducto de la Procuraduría General de la República.

El artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, antes de la reforma de 1984, establecía:

“Artículo 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el

artículo anterior no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas”.

Este artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional actualmente señala:

“Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante”.

La reforma al artículo 18 consistió en que se fijó el plazo de dos meses, previsto en aquella época por el artículo 119 Constitucional y los que se contarían a partir de la fecha en que se cumplimentaran las medidas precautorias decretadas por el Juez de Distrito, para que el Estado requirente presentara la solicitud formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores o de lo contrario, se dejarían sin efecto las medidas adoptadas.

Además, se adicionó un segundo párrafo, en el cual se estableció que la autoridad judicial que conociera del procedimiento, debía notificar el inicio del plazo de dos meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, lo comunicara al Estado peticionario de la extradición.

2.4.2.2. SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA LEY DE EXTRADICIÓN DE 1975.

La segunda reforma fue en 1994, y quedó la Ley de Extradición Internacional como actualmente nos rige, estas reformas fueron hechas a los artículos 6, 10, 16, 33 y 35, por Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, que entró en vigor el 1° de febrero de ese año.

Los objetivos de esa reforma fueron principalmente los siguientes:

- Permitir la extradición de personas por la comisión de delitos culposos graves;

- La sustitución de la pena de muerte por otras sanciones de menor gravedad;

- La adecuación de la terminología utilizada en la Ley de Extradición Internacional, a la entonces reciente reforma que se hizo a los artículos 16 y 19 Constitucionales, por cuanto hace al vocablo "elementos del tipo";

- La sustitución del término "delitos intencionales" por "delitos dolosos" con el objeto de que fuera congruente la sintaxis que tendría la Ley de Extradición Internacional con la redacción del artículo 80 del Código Penal Federal, que en la misma fecha fue reformado por el legislador federal, y en la cual se estableció que las conductas u omisiones delictivas solo podían ser dolosas o culposas ;

- Aclarar que en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición, procede el juicio de amparo, del cual hablaremos en el capítulo cinco de esta tesis, el cual, en su caso debería interponerse dentro del término de quince días; y

- Sustituir la expresión de “dos meses” por “sesenta días naturales”, lo que evitó confusiones por razón de distintas interpretaciones en cuanto a si debía entenderse que cada mes calendario era generalmente de treinta días, o bien, si debía estarse al número de días de que constasen los meses respectivos

Para un mejor entendimiento se transcriben a continuación los artículos que fueron reformados:

El artículo 6° Fracción I, de la Ley de Extradición Internacional antes de la reforma era el siguiente:

“Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

1.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año...”

Después de la reforma quedó de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes: 1.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión”.

Así se estableció que también darían lugar a la extradición los delitos culposos; además, se sustituyó la expresión "delitos intencionales" por "delitos dolosos", así como la clasificación de ilícitos que hace el Código Penal Federal, al establecer que las conductas delictivas solamente pueden ser dolosas o culposas.

En la fracción I del artículo 6°, se dispuso como uno de los requisitos para la procedencia de la extradición, que tratándose de delitos dolosos, punibles en la ley penal mexicana y en la del Estado solicitante, tuvieran señalada una pena de prisión cuyo término medio aritmético fuera por lo menos de un año; y en el caso de ilícitos culposos, considerados graves por la ley, debían estar sancionados en ambas legislaciones con pena de prisión.

El artículo 10 fracción V, antes de la reforma era el siguiente:

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante.., se comprometa:..

V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión..."

El texto de este artículo, después de la reforma es el siguiente:

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa:...

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o

cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación”.

En este caso, se estableció que para el supuesto de que el delito imputado a la persona requerida sea punible en la legislación del Estado peticionario con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, el gobierno mexicano debe exigir para el trámite de la petición de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a que sólo le impondrá pena de prisión o alguna otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya de forma directa o por sustitución o conmutación.

El texto del artículo 16 fracción II, antes de la reforma era el siguiente:

“Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:...

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;...”

Actualmente el artículo 16 fracción II, señala;

“Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deben contener:...

II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya

sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.”

Al cambiar, mediante reforma hecha por Decreto del 2 de septiembre de 1993, los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la denominación de “cuerpo del delito” por “elementos del tipo penal”, se hizo necesario adecuar los ordenamientos legales que contenían dicho vocablo a la nueva terminología, motivo por el cual fue reformada la fracción II del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Con esta reforma se dispuso que la petición formal de extradición y los documentos en los que se apoye el Estado solicitante, deben contener las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al reclamado y su probable responsabilidad. Para el caso de que ya hubiese sido condenado por los tribunales del país requirente, basta acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Estas pruebas muchas veces no son enviadas correctamente, lo que motiva que se interponga un juicio de amparo y el sujeto de extradición puede quedar libre, debido a fallas administrativas, tanto del país solicitante como de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que respecta al artículo 33 de dicha Ley, se reformaron los párrafos segundo y tercero del artículo, los cuales tenían la siguiente redacción:

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue el preso".

Actualmente este artículo reformado señala:

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

En el párrafo segundo, se determinó claramente que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se concediera la extradición de alguna persona, sólo sería impugnabile mediante el juicio de amparo, del cual hablaremos en los capítulos posteriores.

Por su parte, el tercer párrafo precisó que transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hubieren interpuesto demanda de amparo, o bien, si éste fuese negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará del conocimiento del Estado peticionario la resolución

favorable a la extradición de la persona requerida, ordenando y procediendo a la entrega del sujeto.

Finalmente, el contenido del artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, previo a la reforma era el siguiente:

"Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

Una vez reformado, y actualmente vigente, el mismo artículo señala:

"Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado , por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

Se advierte de la lectura de este artículo que únicamente se sustituyó la expresión "dos meses" por "sesenta días naturales", para adecuar dicho ordenamiento legal al nuevo texto del artículo 119 Constitucional.

El término de sesenta días naturales, se refiere al plazo que el gobierno mexicano otorga al Estado requirente para que se haga cargo del sujeto reclamado y que se encuentra a su disposición, ya que de no hacerlo en el lapso señalado, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado

al Estado peticionario por el mismo delito que haya motivado la solicitud de extradición.

Lo anterior debe entenderse como una consecuencia o sanción que el legislador estableció ante el desinterés que muestra el país solicitante respecto al extraditable, y a su vez es una garantía de no ser detenido ni entregado por los mismos hechos delictivos que motivaron la solicitud de extradición.

CAPÍTULO 3.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, el procedimiento de extradición se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional conforme al cual se llevará a cabo la extradición de personas cuando México no tenga celebrado algún tratado para tal fin con el país solicitante, o bien, cuando en el tratado que tenga celebrado tenga lagunas o su interpretación sea deficiente.

3.1.- OBJETO Y PRINCIPIOS.

El objeto que persigue el procedimiento extraditorio es indudablemente, la entrega de personas inculpadas por la comisión de un delito o que ya han sido sentenciadas y no han cumplido la sanción impuesta, y con ello, como lo manifiesta el autor Francisco Bueno Arús, "...facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o la ejecución de la sentencia anteriormente impuesta, por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente, es decir, colaborar al ejercicio del ius puniendi de éste".¹

El procedimiento extraditorio se rige por varios principios que tienen la cualidad de ser característicos de la extradición, son los que a continuación señalaremos:

-Principio nulla traditio sine lege.- Significa que necesariamente el delito por el cual se solicita la entrega, debe encontrarse expresamente definido en el

¹ Bueno Arús, Francisco.- Convenios de Extradición.- Nociones Básicas Sobre la Extradición.- Op. Cit.- pg. 21.

tratado aplicable como de aquellos por los cuales se imponga conceder la extradición.

- Principio de doble punibilidad o identidad de la norma.- Este principio "...estatuye como insoslayable que el hecho fundante de la solicitud de entrega sea delictivo para los países vinculados por la relación extraditoria".²

Por lo que la extradición procederá únicamente por las conductas que tengan el carácter de delitos en ambos países, tanto en el requerido como en el requirente, en la inteligencia de que si la conducta que se imputa al reclamado no es considerada como ilícita en alguno de los Estados suscriptores del tratado aplicable, será improcedente la extradición.

- Principio de gravedad mínima.- Este principio es un condicionante para el inicio del procedimiento extraditorio, en virtud de que los delitos por los cuales se pida, deben tener como penalidad un término mínimo de prisión, el cual se estipula en los tratados o convenios en la materia.

La mayoría de los tratados que México ha celebrado con otros países establecen que darán lugar a la extradición las conductas con pena privativa de libertad cuyo mínimo sea de un año, pero no obstante hay algunos tratados que estipulan que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos años, como lo son los de Panamá y Francia.

² Daniel Piombo, Horacio.- Tratado de Extradición.- Internacional e Interna.-Op. Cit.- pg. 252.

- Principio de atenuación de la penalidad o racionalidad de la pena.- En atención a este principio, la sanción que se imponga al extraditable en el país requirente "...debe ser disminuida para adecuarla al máximo legalmente previsto por las leyes del Estado requerido o morigerada cuando se estime como cruel, inhumana o degradante".³

El término "morigerada" proviene del verbo "morigerar" que significa "templar o moderar los excesos de los efectos y acciones"⁴, el adjetivo morigerada denota que la pena impuesta al requerido debe ser moderada o justa, sin sobrepasar los límites de lo degradante para un ser humano.

- Principio del carácter común de la delictuosidad.- Significa que la extradición solo procede por delitos del orden común, y se deben de omitir los delitos de naturaleza política o aquellos del fuero militar.

Cabe mencionar que en principio y al seguir los lineamientos establecidos por la Ley Belga de 1833, en la mayoría de los tratados que fueron celebrados por los países del mundo, se estableció la no entrega de sujetos reclamados por la comisión de delitos políticos.

Por otro lado, la exclusión de los delitos militares del ámbito de la extradición se justifica básicamente por que los delitos que persigue "...suponen

³ Daniel Piombo, Horacio.- Tratado de Extradición.- Internacional e Interna.-Op. Cit.- pg. 252.

⁴ Diccionario de la Lengua Española.- 20 cd.- Espasa-Caple.- España.-1984.- Tomo II.- pg. 929.

un riesgo para la colectividad, y dichas infracciones no suponen ordinariamente riesgo alguno”.⁵

- **Principio de Especialidad.**- Este principio impone una restricción al Estado peticionario, que se traduce en que sólo se podrá juzgar al reclamado por el delito o los delitos que motivaron la extradición, y se tienen que omitir aquellos que aún cuando hayan sido cometidos con anterioridad a la entrega del inculgado, fueron omitidos en la solicitud.

Los principios que rigen la extradición vinculados a la personalidad del sujeto requerido son los siguientes:

- **Principio de no entrega de nacionales.**- Este principio constituye un privilegio para quienes poseen la calidad de nacionales del país requerido, y los exime de la entrega forzosa. Es un principio reconocido universalmente, pues en la mayoría de los tratados celebrados por los Estados de la comunidad internacional rige la no extradición de nacionales.

En la mayoría de los tratados bilaterales que México ha celebrado se prevé la reserva de no entrega de nacionales, con excepción de los suscritos con Italia y El Salvador.

⁵ Quintano Ripollés, Antonio.- Compendio de Derecho Penal.- Revista de Derecho Privado.- España.- 1958.- Volumen I.- pg. 154.

- **Principio “aut dedere aut punire”**.- Este principio se traduce en que el país requerido juzgará a la persona reclamada “...en el supuesto de rechazo de la entrega por motivos ajenos a la procedencia sustantiva de la solicitud”.⁶

Este caso significa que la solicitud de extradición se encuentra apegada a los requisitos que establece el tratado o la ley aplicable, pero en virtud de la calidad de nacional de la persona reclamada o de que el Estado requirente no garantiza un proceso conforme a derecho, se rechaza la entrega, y por consiguiente, será un tribunal de la Nación requerida quien instruya un procedimiento penal al inculpado.

Existen otros principios que se originan en otras ramas del derecho a continuación y vamos a detallarlos.

Los pertenecientes al Derecho Penal:

- **“Non bis in idem”**.- Este principio, acogido universalmente, significa que la extradición no se concederá cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución indulto, amnistía o bien, tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual se apoya la solicitud, pues de lo contrario, se juzgaría la misma conducta dos veces, hecho que prohíbe el artículo 23 Constitucional, el cual señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

⁶ Daniel Piombo, Horacio.- Tratado de Extradición.- Internacional e Interna.-Op. Cit.- pg. 253.

- **Requisito de Procedibilidad.-** Consiste en que si un Estado extranjero solicita la entrega de una persona por la comisión de un delito, que conforme a la ley penal mexicana requiere de querrela para su persecución, ésta debe obrar en los documentos en que se apoye la petición, pues de lo contrario la extradición sería improcedente.

- **Prescripción.-** Constituye una reserva para la entrega de delincuentes, que se traduce en que el Estado requirente pierde el derecho de sancionar la conducta ilícita perpetrada en su territorio, en virtud del transcurso del tiempo.

- **Competencia del Estado requirente.-** En atención a él, sólo deben ser procedentes las demandas provenientes del país que, según sus leyes, tenga competencia para juzgar al probable extraditable; de lo cual se colige que la entrega debe negarse, cuando se refiera a delitos cometidos en el territorio en el cual ejercen jurisdicción los tribunales del Estado requerido.

Principios de la extradición que derivan del Derecho Procesal Penal:

- **Principio de debido proceso.-** Consiste en la seguridad que otorgue el Estado peticionario de la extradición, de un procedimiento penal en donde el sujeto reclamado tenga garantizado un juicio imparcial y el resguardo de sus derechos fundamentales a través de una defensa, el acceso al expediente, a los documentos en los que se apoya la acusación, y al ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

- **Principio de Audiencia.**- Este principio tiene relación lógica con la garantía de Audiencia prevista también en el artículo 14 Constitucional y significa que cuando el Estado requirente le instruya al extraditado un procedimiento penal, lo oirá en defensa y le facilitará todos los recursos legales para que esté en aptitud de aportar pruebas y demostrar su inculpabilidad.

- **Principio de fundamentación de los actos decisorios.**- En congruencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decida en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues es obligación constitucional y legal de las autoridades, exponer las razones que tienen para pronunciarse en determinado sentido sobre el caso sometido a su consideración.

Principios de la extradición que provienen del Derecho Internacional:

- **Reciprocidad.**- El Derecho Internacional Público condiciona la extradición, pues la entrega de personas reclamadas por la comisión de algún delito, hace depender, cuando no existe tratado, a que el país requirente haya procedido o se comprometa a actuar de igual forma en situaciones semejantes.

- **Resguardo de la Soberanía.**- El respeto a este principio constituye una prohibición a extradiciones irregulares o a secuestros transfronterizos que se

realicen "...al margen de todo convenio formal o de la relación de reciprocidad que vincule a Estados requirente y requerido".⁷

- **Tutela de las relaciones Internacionales.-** Este principio fundamental asegura la intervención de la Secretaría o Ministerio a cuyo cargo se encuentran las relaciones internacionales (en México la Secretaría de Relaciones Exteriores), y del Poder Judicial de la Federación, para el caso de extradiciones de carácter pasivo.

Principios de la extradición que tienen su origen en el sistema de gobierno, que surgen de la Constitución y se vinculan principalmente con el carácter federal del Estado y con la adopción que de él hace la Carta Magna.

- **Dualidad de sistemas.-** Se traduce en la adopción de instrumentos de carácter jurídico internacional, como son los tratados bilaterales, y otros que pueden utilizarse cuando no hay tratado que suplen las lagunas de los tratados bilaterales, tal es el caso de la Ley de Extradición Internacional cuyo contenido desarrolla el procedimiento a seguir.

- **Dualidad de competencias judiciales.-** Aquí se establece la concurrencia de competencias, la cual consiste en que la extradición pasiva es exclusivamente de carácter federal, pues intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la

⁷ Carranca y Trujillo, Raúl.- Código Penal Anotado.- Op. Cit.- pg. 260.

Federación. a través de la Cancillería y la Procuraduría General de la República, así como los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

3.2.- PROCEDIMIENTO.

3.2.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

El procedimiento de extradición internacional en México adopta el sistema mixto, por intervenir dos poderes, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y la función Judicial, por medio de los Jueces de Distrito, el Ejecutivo Federal es quien decide en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega.

En el procedimiento se aprecian dos fases administrativas la primera desde que se recibe la solicitud por los conductos diplomáticos, hasta que la Procuraduría General de la República la turna a un Juez de Distrito y la segunda, cuando la Cancillería Mexicana recibe la opinión del Juez Federal y decide, en definitiva, si accede o rehúsa la entrega del reclamado una fase judicial en la cual el Juez de Distrito que conoce del asunto decreta las medidas de aseguramiento, en caso de que se hayan solicitado y si éstas proceden, y tramita el período de cognición, hasta pronunciar su opinión jurídica. Eventualmente existe una cuarta fase de carácter jurisdiccional, para el supuesto de que el sujeto requerido promueva Juicio de Garantías en contra del Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual concede su extradición.

3.2.2.- PASOS A SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO.

La solicitud de detención provisional con fines de extradición deberá contener:

-La manifestación del Estado requirente de presentar dentro del plazo legal la petición formal de extradición.

-La expresión del delito por el cual se formulará la petición de extradición

-La manifestación de que en contra del inculpado existe una orden de aprehensión dictada por autoridad competente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda para que dicte las medidas pertinentes, de conformidad con lo estipulado en los tratados o en la ley de la materia.

Es costumbre en la práctica solicitar la detención provisional del sujeto inculcado en la comisión de algún delito, así como el decomiso de documentos, dinero u objetos que tenga en su poder relacionados con el delito que se le inculque, o que puedan ser elementos de prueba en el procedimiento penal que se le instruya.

La detención provisional no puede exceder de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado la medida, término en el cual, el país requirente debe presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores

la petición formal de extradición, pues en caso contrario se levantarán las medidas adoptadas y la persona quedará libre.

Una vez que se logra la detención de la persona, y con el objeto de cumplir con las formalidades inherentes a la naturaleza del procedimiento, el Juez de Distrito debe decretar inmediatamente la detención provisional del reclamado; en audiencia debe hacerle saber el motivo de su detención, con los datos que hasta ese momento obren en autos, el derecho a designar un defensor o le será nombrado uno de oficio, si tiene o no derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Penal de México, y para el caso de que el delito se hubiere cometido en territorio nacional.

La petición formal de extradición y los documentos en los cuales se apoye el Estado requirente, se deberán de presentar dentro del plazo de 60 días naturales, estos deben contener los requisitos que disponga el tratado aplicable o, en su caso, los que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, el cual señala:

“Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberán contener:

- I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastara acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada;
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Una vez que el Estado requirente presenta la petición formal de extradición, se debe seguir el procedimiento establecido del artículo 17 al 37 de la Ley de Extradición Internacional, el cual a continuación comentaremos.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la petición formal de extradición debe examinarla y si llega a la conclusión de que no reúnen los requisitos mencionados en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, lo hará del conocimiento de las autoridades del Estado requirente para que procedan a subsanar las omisiones. En el caso de que existan medidas precautorias decretadas por un Juez de Distrito, esta debe subsanar las deficiencias dentro del plazo de sesenta días naturales.

Al recibir la petición formal de extradición se llevara o cabo una audiencia, en la cual se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor particular, esta audiencia se podrá diferir si el extraditable así lo solicita, hasta en tanto acepte el cargo su defensor, también se harán del conocimiento del inculpado las constancias que obren en el expediente para que por sí mismo o a través de su defensor, y dentro del termino de tres días oponga las excepciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que son las siguientes:

-La de no ajustarse la petición de extradición al tratado aplicable o en su defecto, a dicha ley.

-La de ser distinta persona de aquella cuya entrega se reclama.

En caso de que el extraditable no interponga excepciones, o consienta su extradición, se resolverá de plano sobre la procedencia de la extradición, en un término de tres días; en caso de que se interpongan excepciones, dispondrá el extraditable de un término de veinte hábiles días para probarlas, el Juez podrá ampliar el plazo dando previa vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien también podrá aportar los elementos de convicción que juzgue pertinente.

Concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes, el Juez de Distrito emitirá su opinión dentro de los cinco días siguientes, en la cual se le impone considerar de oficio las excepciones, aún cuando el requerido no las hubiere interpuesto.

Una vez que el Juez pronuncie su opinión jurídica remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en tanto que el probable extraditable permanecerá a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el lugar en donde se encuentre detenido.

Analizado el expediente y la opinión del Juzgador de Distrito la Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá, dentro de los veinte días siguientes, Acuerdo por medio del cual concederá o rehusará la extradición solicitada, así como la entrega de los objetos que hayan sido asegurados al extraditable al momento de la detención.

Si el Acuerdo niega la extradición, el reclamado será puesto inmediatamente en libertad.

No obstante ello, si el inculcado fuere mexicano y la entrega se negó por tal motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo dejará a disposición del Procurador General de la República y le remitirá el expediente para que, si procediere, inicie averiguación previa.

Si la resolución es en el sentido de conceder la extradición, se notificará al requerido. El acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo es impugnabile mediante Juicio de Amparo Indirecto, que debe promoverse ante el Juez de Distrito en un término de quince días, a partir de que surta sus efectos la notificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Una vez transcurrido el plazo de quince días sin que el reclamado haya interpuesto juicio de garantías, o si le es negada la protección Constitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará su determinación al Estado requirente y ordenará la entrega del extraditable.

En caso de que al quejoso interponga recurso de revisión dentro de diez días contados a partir de que tuvo conocimiento de la Sentencia del juez de Distrito, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, pero cuando el extraditable ataque la Constitucionalidad de alguna Ley o Reglamento, se remitirá, por lo que hace a esos puntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

En caso de que el reclamado sea extranjero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, la entrega del reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República y las autoridades designadas por el país solicitante, en el puerto fronterizo que se acuerde o a bordo de la aeronave en que deba viajar el reclamado.

En caso de que el Estado requirente deje pasar el término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, será puesto en libertad y no podrá admitirse nuevamente otra solicitud de extradición por los mismos delitos.

Por último las erogaciones que ocasione un procedimiento de extradición, serán cubiertas por la Federación, con cargo al estado que la haya formulado.

3.3.- GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta constituye la principal defensa con la que cuentan los extraditables dentro del procedimiento de extradición para hacer frente a los actos de molestia emitidos por la autoridad que importen una merma o menoscabo en la esfera jurídica del extraditable.

El acto de molestia a que nos referimos, consiste en la afectación que sufre el extraditable en cuanto a su libertad personal, al ser detenido con motivo del procedimiento extraditorio, los bienes jurídicos que afectan la propiedad o la posesión de los mismos, que son tutelados por las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, respectivamente.

Así cuando el sujeto requerido es aprehendido con motivo de una orden de detención provisional con fines de extradición emitida por un Juez de Distrito, o bien, por haber sido formulada la petición formal de extradición, inmediatamente se le debe hacer comparecer ante el Juez Federal que conozca del procedimiento, para que éste haga de su conocimiento que se encuentra privado de su libertad en virtud de que un Estado tiene intenciones de solicitar su formal extradición, para ser juzgado por delitos cometidos en su territorio, o en su caso, le informe sobre el contenido y los documentos en los cuales se apoya la petición formal de extradición. Con ello, le es otorgada la Garantía de Audiencia al extraditable, pues

en la diligencia en que el Juez de Distrito le informe sobre el motivo de su detención, debe nombrar un defensor.

Es importante señalar que las excepciones que el extraditable puede interponer ante el Juez Federal que conozca del procedimiento, previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, también forman parte de la Garantía de Audiencia en su favor. Dichas excepciones constituyen, técnica y legalmente un medio de defensa al alcance del reclamado las cuales puede interponer ante el Juez de Distrito, el objetivo fundamental de este medio de defensa es, que una vez analizado el expediente y atendidas las excepciones propuestas, el órgano jurisdiccional emita su opinión en el sentido de estimar procedente o improcedente la extradición.

Las pruebas que el probable extraditable puede ofrecer dentro del término de veinte días que prevé el último párrafo del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, también constituyen parte de la garantía de audiencia, en virtud de que la finalidad de estas es demostrar las excepciones, estas pruebas son las que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, dicho ordenamiento legal establece los lineamientos a seguir en cuanto al procedimiento penal federal, y en virtud de que el procedimiento extraditorio también reviste ese carácter, debe considerarse como de aplicación supletoria; aunque se hace especial pronunciamiento en las documentales por cuanto hace a la excepción que se traduce en ser persona distinta de aquélla cuya entrega se pide.

Al efecto se transcribe la siguiente ejecutoria:

“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia. Por su parte, el artículo 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el Juez de Distrito, en tanto el artículo 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el Juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él. De acuerdo con el artículo 29, el Juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez de Distrito, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y, aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el Juez de Distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final sí toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por la persona reclamada por un gobierno extranjero, con lo cual la Ley de Extradición Internacional, como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Arisis. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA".⁸

3.4.- INTERVENCIÓN DE LOS JUECES FEDERALES.

Al utilizar México un sistema ecléctico en el procedimiento extraditorio, la intervención de los Jueces de Distrito es con la finalidad de cumplir con la garantía de audiencia, esta intervención finaliza cuando el Juzgador emite una opinión que a su juicio justifique la procedencia o improcedencia de la extradición, el problema que vemos en esto, es que esta opinión carece de fuerza coactiva o imperium, por lo que al momento de emitir la Secretaria de Relaciones Exteriores el Acuerdo extraditorio, esta puede ser omisa en el estudio o bien señalamiento de la misma.

3.4.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA OPINIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO.

La naturaleza de la opinión de los Jueces de Distrito en el procedimiento extraditorio no tiene carácter vinculatorio, toda vez que dicha opinión carece de coercibilidad e imperium.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido el siguiente ejecutoria:

⁸ Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Pleno.- Tomo 193-198, Primera Parte.- pg. 96.

“EXTRADICIÓN, JUICIO DE. CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL. Acorde con lo dispuesto por los artículos 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la Garantía de Audiencia a favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una “opinión” que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el Amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría e Estado referida y contra esta última es procedente el Amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición”.⁹

Esto trae como consecuencia que la intervención de los Jueces de Distrito en el procedimiento extraditorio se convierta solamente en un trámite, para que el extraditable interponga excepciones y ofrezca pruebas.

⁹ Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo I, Segunda Parte.- pg. 299.

Así, la naturaleza de las opiniones de los Jueces de Distrito, puede considerarse únicamente como una resolución de carácter declarativo, hecho que a criterio nuestro hace un tanto incongruente dicha intervención, pues la ley aplicable reduce la actuación de los órganos judiciales a la emisión de una opinión y no una resolución que vincule legalmente con su cumplimiento a la autoridad administrativa quien determina finalmente sobre la extradición.

De esta forma, se pone de manifiesto que la Ley de Extradición Internacional no otorga a los Jueces de Distrito, como en aquellos países que acogen el sistema judicial en la extradición (Uruguay, Venezuela, Portugal e Irlanda), la intervención y decisión que en nuestro concepto deberían tener como órganos jurisdiccionales, máxime si se toma en consideración que por el carácter que poseen, su actuación resulta trascendental en nuestro orden jurídico, en virtud de desempeñarse como órganos jurisdiccionales que conocen de procedimientos federales y de control constitucional.

Acorde a lo anterior, la opinión que emite el juzgador de distrito sirve únicamente para orientar sobre aspectos técnico-legales al titular de la Cancillería Mexicana, quien resuelve en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, autoridad administrativa que, decide en definitiva sobre la entrega del reclamado; pues se reitera, el procedimiento de cognición corresponde a los órganos jurisdiccionales y en esa virtud tienen un mayor acercamiento al contenido del caso concreto sometido a su consideración.

3.5.- EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, dispone:

“Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo”.

Lo anterior trae como consecuencia una facultad discrecional de extraditar por parte del Ejecutivo Federal.

El problema que existe actualmente es que Ley de Extradición Internacional, los tratados de extradición celebrados por México con otros países, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señalan ni precisan cuales serán esos casos excepcionales, por lo que “...podría ser útil contar con una precisión del concepto ‘casos excepcionales’ y definir en que circunstancias podría concederse la extradición de mexicanos, lo que permitiría a la población mexicana (que es quien podría resultar agraviada) conociera estas posibilidades de antemano”.¹⁰

Lo anterior tiene como consecuencia que la Secretaría de Relaciones Exteriores extradite mexicanos escudándose en esa facultad discrecional, facultad la cual veremos en capítulos procedentes, ya que la misma no existe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁰ Labardini, Rodrigo.- Anuario Mexicano de Derecho Internacional.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México.- 2002.- Volumen II.- pg. 138.

“EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno".¹¹

Consideramos que el gobierno mexicano debe acoger como fundamento para la no entrega de nacionales, el principio universal de Derecho Internacional sobre el deber protector que un Estado tiene hacia sus súbditos, y no acceder a la entrega, por influencias políticas o intereses gubernamentales; en este criterio, no debe entenderse como una política estatal que solape o sobreproteja a los connacionales, o bien que aliente la impunidad; toda vez que el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional y el artículo 2° del Código Penal Federal permiten que se Juzgue a un mexicano por la comisión de un delito en el extranjero.

Por lo que no estamos de acuerdo que se extradite a mexicanos, haciendo el uso de una facultad discrecional que no existe, cuando el gobierno mexicano debe acoger el principio universal de Derecho Internacional sobre el deber protector que un Estado tiene hacia sus súbditos, y no acceder a la entrega de nacionales por compromisos políticos, sin que se entienda esta postura como el

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Enero de 2001.- Tesis P/J. 11/2001.- Pleno.- Tomo XIII.- pg. 9.

permitir que los connacionales cometan delitos en otros Estados para luego refugiarse en México, toda vez que como se establece en los artículos 32 de la Ley de Extradición Internacional y 2° del Código Penal Federal, un mexicano puede ser juzgado por la comisión de un delito en el extranjero.

3.6.- EXTRADICIÓN DE EXTRANJEROS.

La celebración de tratados de extradición fue en un principio para poder solicitar la extradición de las personas que cometían un delito en su país y se refugiaban en otro Estado para poder evadirse de la justicia, por lo que la extradición permitió evitar la impunidad de los delitos, a fin de que la justicia punitiva no pierda su eficacia o esencia, al impedir que los delincuentes se refugiaran en un país extranjero y quedaran impunes del delito que cometieron.

CAPÍTULO 4.- REQUISITOS FORMALES SEÑALADOS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, CELEBRADOS POR MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este capítulo señalaremos los requisitos formales que contemplan algunos de los tratados de extradición celebrados por México con países de Europa y Sudamérica, así como el celebrado con los Estados Unidos de América, el cual consideramos deficiente en comparación con otros tratados.

Asimismo, veremos cuales son requisitos formales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para llevar a cabo un acto de autoridad, y si estos requisitos están contemplados en los tratados que a continuación analizaremos.

4.1.- TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Este tratado de extradición fue firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de febrero de 1980, esta conformado de veintitrés artículos, establece los siguientes requisitos formales para la tramitación de una extradición:

- Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, o bien, para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

- El procedimiento para la Extradición y los documentos son los siguientes:

- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:
- Una relación de los hechos imputados;
- El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; y
- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

- Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.
 - Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.
 - Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.
 - Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.
 - Los documentos que deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
 - En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos, los documentos deberán estar legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.*

* En el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos

- Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.
- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
- No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoya la solicitud de extradición.
- Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.
- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

extranjeros.", en su artículo 3o., señala: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.-Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento."

Este tratado es más explícito en cuanto a los documentos y procedimiento que debe seguirse, pero este es omiso en cuanto a la forma en que ha de presentarse la petición de extradición, toda vez que no señala quien será la persona facultada para la solicitud de ésta.

4.2.- TRATADO ENTRE MÉXICO E ITALIA PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES.

Este tratado fue promulgado el 16 de octubre de 1899, contiene veintidós artículos, de los cuales destacamos los que contienen los requisitos formales que se señalan en este tratado:

- La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y a falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.
- La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, ó de cualquiera orden emanada de autoridad competente por la cual se consigne al acusado a la justicia penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivo la demanda.
- Los documentos antes indicados serán remitidos en originales o en copia certificada conforme a la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas o aplicables al caso, y si fuese posible, de la filiación del individuo reclamado o de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

- Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituida por la inmediata inferior.

-Ninguna acción civil o mercantil, instaurada en contra del extraditable podrá impedir que ésta sea concedida.

A diferencia del tratado celebrado con los Estados Unidos, este si precisa quienes serán las personas facultadas para realizar la solicitud de extradición, pero no determina cuales son los documento que se deben presentar con la solicitud, así como la posibilidad de ofrecer pruebas adicionales, asimismo no contempla el hecho de que una vez negada la extradición de un individuo ésta no podrá volver a solicitarse.

4.3.- TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y PANAMÁ.

El tratado y el protocolo fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho y fueron promulgados el 10 mayo de 1938, contienen veintiún artículos, los cuales establecen los requisitos formales para el trámite de una extradición.

De este tratado podemos resumir los siguientes requisitos formales:

- La petición formal de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno.
- El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.
- Deben acompañarse los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:
 - Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
 - Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención^{*}, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena; y
 - Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.
- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y según corresponda, por el poder judicial o al poder administrativo.
- Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su

^{*} Se debe entender como la orden de aprehensión emitida por el Juez competente.

pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición.

-Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

- Cuando un individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o este condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requirente.

- Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

- El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.
- En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Este tratado es más explícito en cuanto a los documentos que deben presentarse, según las circunstancias del caso, y contempla la posibilidad de que la solicitud de extradición sea realizada de gobierno a gobierno, pero tampoco contempla la posibilidad de presentar pruebas adicionales durante el procedimiento extraditorio.

4.4.- CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933, POR TODOS LOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO.

El 26 de diciembre de 1933, se concluyó y se firmó en la ciudad de Montevideo, la Convención sobre Extradición entre México y varias naciones, esta se promulgo en la ciudad de México, el 7 de abril de 1936, contiene veintitrés artículos, en los cuales establece los siguientes requisitos formales:

- El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
 - Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención*, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
 - Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.
- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y según corresponda, al poder judicial o al poder administrativo.
 - El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.
 - Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.
 - Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:
 - A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
 - A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

* Se debe entender como la orden de aprehensión emitida por el Juez competente.

- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

- Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido.

Podríamos afirmar que esta convención fue la base de la mayoría de los tratados de que México ha celebrado con los países del continente Americano.

4.5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este punto haremos un comparativo de los requisitos que señalamos en los tratados que referimos en los puntos necesarios, en comparación a los establecidos en el Pacto Federal.

Uno de los primeros requisitos que señalan los tratados internacionales es que la petición de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, asimismo deben acompañarse los documentos y pruebas necesarios que soporten dicha petición de extradición, estos requisitos se encuentran contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales los cuales establecen:

"Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

..."

Este artículo contempla las garantías de audiencia y de seguridad jurídica, las cuales deben ser observadas en cualquier procedimiento extraditorio, que debe iniciarse con la petición formal de extradición, cuya presentación debe ser estar a cargo de las personas facultadas por el Estado requirente para que la misma pueda surtir efectos en nuestro México.

El artículo 16 de la Carta Magna señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal*.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de

* Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y que en todo proceso penal el inculcado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no contraría el texto de la Ley Fundamental, en razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

De estos artículos podemos señalar que todo acto de molestia que provenga de una autoridad debe reunir tres requisitos mínimos, a saber:

- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo,

que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Asimismo, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En ninguno de los tratados que señalamos se autoriza la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que les sean conexos, al respecto el artículo 15 del Pacto Federal contempla:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

De acuerdo a lo señalado en los tratados citados, la extradición sólo podrá pedirse por delitos internacionales del orden común, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes Contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de un año, el artículo 18 Constitucional señala:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
..."

Cuando se conceda la extradición del reclamado solo podrá ser juzgado por los delitos que motivaron su entrega, y solo podrá ser juzgado posteriormente por los delitos cometidos después de la extradición, al respecto el artículo 19 Constitucional señala:

"Artículo 19.-....

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

....”

En ningún caso se podrá aplicar al extraditable la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición y podrá ser rehusada la extradición, a menos que la país requirente otorgue las garantías suficientes que aseguren que sólo se impondrá la pena inmediata inferior a la pena de muerte, o bien, que esta no será impuesta, el artículo 22 del Pacto Federal señala:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...”

Este punto ha sido muy discutido en los últimos años, toda vez que de acuerdo al texto constitucional la pena de prisión vitalicia también es considerada una pena inusitada y por lo tanto prohibida por el artículo 22 del Pacto Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió varias tesis jurisprudenciales, entre las cuales destacan las números 125/2001, 126/2001, 127/2001 y XIX/2001, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2001, la tesis jurisprudencial

que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno”.¹

“PENAS INUSITADAS. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

¹ Semanario Judicial de la Federación.- Novena Época.- Pleno.- Tomo: XIV.- Tesis 125/2001.- Octubre de 2001.- pg. 13.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 126/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno”.²

“PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Si

por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde

² Semanario Judicial de la Federación.- Novena Época.- Pleno.- Tomo: XIV.- Tesis 126/2001.- Octubre de 2001.- pg. 14.

a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras”.³

“EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO

³ Semanario Judicial de la Federación.- Novena Época.- Pleno.- Tomo: XIV.- Tesis 127/2001.- Octubre de 2001.- pg. 15.

REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La

extradición, es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a Juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva o otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una personalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XIX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno”.⁴

De igual forma negada la extradición de una persona, no puede volver a solicitarse por el mismo delito, asimismo cuando el extraditable haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por el Estado requerido por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición, esta será negada, el artículo 23 del Pacto Federal señala:

“Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Estos requisitos formales contemplados como garantías en el Pacto Federal, muchas veces no son respetados en los procedimientos extraditorios, inclusive no son observados y respetados por las autoridades, lo que trae como consecuencia que los extraditables ocurran ante un Juez de Distrito a través del Juicio de Garantías.

⁴ Semanario Judicial de la Federación.- Novena Época.- Pleno.- Tomo: XIV.- Tesis XIX.- Octubre de 2001.- pg. 21.

CAPÍTULO 5.- FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS DEL PODER EJECUTIVO.

En este capítulo realizaremos el estudio de las facultades expresas del Poder Ejecutivo para extraditar a nacionales y extranjeros, así como las de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por facultad debemos entender que "...alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica, presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica".¹

5.1.- FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO PARA DIRIGIR LA POLÍTICA EXTERIOR.

De acuerdo al artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes facultades y obligaciones en lo concerniente a nuestro tema:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados

¹ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo II.- pg. 1407.

de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

...

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

...

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución”.

Entre las facultades que hemos enumerado no se contempla la de extradición, la Ley de Extradición Internacional tampoco contempla en sus artículos la facultad del Presidente de la República para extraditar a nacionales o a extranjeros.

5.1.1.- FACULTADES EXPRESAS.

“Son aquellas que las autoridades deben tener expresamente conferidas para la emisión de cualquier acto de molestia que pueda inferir a los gobernados,

las cuales deben estar como facultad expresa de alguno de los órganos de gobierno, y sin dichas facultades no pueden actuar".²

México es un Estado federal, la regla general para distribuir la competencia entre la federación y las entidades federativas se encuentra en el artículo 124 Constitucional que establece:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De este modo los órganos federales actúan en uso de facultades expresas, lo que significa que tienen competencia derivada mientras que las entidades federativas conservan la original.

Asimismo, aquellas facultades que no tienen expresamente conferidas los funcionarios federales o los Estados, no pueden ser ejercidas por ninguno de estos, en virtud de que la autoridad solamente puede hacer lo que tiene expresamente conferido.

5.1.2.- FACULTADES IMPLÍCITAS.

Las facultades implícitas "...son aquellas que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales, como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades expresas.

² Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo II.- pg. 1418.

El artículo 73 de la Constitución señala al Congreso Federal su competencia en veintinueve fracciones; la ley fundamental expresamente concede esas facultades al órgano legislativo y en la última fracción del citado artículo, la XXX, se encuentran las facultades implícitas, al facultarse al Congreso: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".³

Por lo que el Poder Legislativo solamente puede emitir leyes o reglamentos con el fin de que los Poderes de la Unión puedan ejercitar las facultades que expresamente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no puede otorgarse u otorgar a los demás poderes, facultades que no han sido conferidas expresamente por el Pacto Federal.

En este orden de ideas, todas aquellas leyes o reglamentos que le permitan ejercitar facultades a la autoridad que no le han sido expresamente conferidas en el Pacto Federal son inconstitucionales.

5.2.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contempla:

"Artículo 1.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

³ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 12ª ed.- Edit. U.N.A.M.- Porrúa.- México.- 1998.- Tomo II.- pg. 1419.

La Presidencia de la Republica, las Secretarias de Estado y los Departamentos Administrativos, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración publica centralizada”.

“Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración publica centralizada:

- I.- Secretarias de Estado;
- II.- Departamentos Administrativos, y
- III.- Consejería Jurídica”.

“Artículo 14.- Al frente de cada secretaria habrá un secretario de estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

...”

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder ejecutivo de la unión contara con las siguientes dependencias:

...

Secretaria de Relaciones Exteriores.

...”

“Artículo 28.- A la Secretaria de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la ley del servicio exterior mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

...

IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la república;

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.

Estas son las facultades que se confieren por parte de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al Secretario de Relaciones Exteriores en lo referente a nuestro tema.

Por lo que hace a la Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala:

“Artículo 30 Bis. A la Secretaria de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la Republica, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

...

XXII. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la Republica, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones”;

De lo anterior tampoco se desprende la existencia de la facultad otorgada para extraditar al Ejecutivo, pero se señala que el Secretario de Relaciones Exteriores podrá intervenir por conducto de la Procuraduría General de la República, sin que se otorgue facultad alguna para extraditar, a la Procuraduría General de la República en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

observándose que se le da a la Secretaría de Relaciones Exteriores una intervención de carácter administrativo, no decisorio.

5.2.1.- REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con las siguientes facultades en materia de extradición:

“Artículo 1.- La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría:

I. Ejecutar la política exterior de México;

...

IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte”.

“Artículo 6. El trámite y la resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario. Éste, para la mejor distribución y el desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos. Los acuerdos de delegación de facultades deberán ser publicados en el

Diario Oficial de la Federación y ser compilados en los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría.

La delegación de facultades a que se refiere el párrafo anterior y la asignación de éstas a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Secretaría, establecidas en el presente Reglamento, no impedirán al Secretario el ejercicio directo de tales facultades”.

“Artículo 7. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

...

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional;

...”

El artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional señala:

“Artículo 30.- La Secretaria de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21”.

Por lo que de la lectura de estos tres ordenamientos legales, se señala en los mismos la facultad del Secretario de Relaciones Exteriores para intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, así como para autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, otorgándole al Secretario de Relaciones Exteriores una facultad la cual no tiene el Presidente de

la República, por lo que dicho Secretario de despacho no puede tener conferida una facultad de la cual carece el ejecutivo, lo que tiene como consecuencia que dicha facultad sea inconstitucional.

5.2.2.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia”.

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...

III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte”;

Es en esta Ley es en la que se le da al Ministerio Público de la Federación la intervención en el procedimiento extraditorio.

5.2.3.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Este Reglamento interior de la Procuraduría General de la República, en lo referente a nuestro tema señala:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y distribución de la competencia de la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la Institución, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación”.

“Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

...

Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica;

...

Dirección General de Amparo;

...

Dirección General de Coordinación Interinstitucional;

...”

“Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que

México sea parte en la materia, la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica;

...

IV. Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes;

...

V. Establecer conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, canales de comunicación y mecanismos de coordinación con autoridades de otros países con las que se tenga el mayor número de extradiciones”;

“Artículo 36. Al frente de la Dirección General de Cooperación Internacional habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes, cooperación en el combate a la delincuencia y otras que sean de la competencia de la Procuraduría”;

“Artículo 39. Al frente de la Dirección General de Amparo habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

...

IX. Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas, el control de procesos penales federales y el desahogo de los procedimientos de extradición internacional, a fin de

mejorar la actuación del Ministerio Público de la Federación como parte en los juicios de amparo, relacionados con sus respectivos ámbitos de competencia”;

“Artículo 64. Al frente de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

...

III. Procesar la información policial internacional, que permita la ubicación y aseguramiento en el territorio nacional de personas que cuenten con órdenes de detención, con fines de extradición;

...

IV. Establecer y operar métodos de comunicación con las agencias policiales extranjeras representadas ante la Agencia, a fin de privilegiar las tareas de cooperación internacional en materia de intercambio de información policial;

...

VI. Fungir como enlace con agencias policiales extranjeras a fin de intercambiar información policial tendiente a la localización de fugitivos de la justicia mexicana fuera de territorio nacional, en coordinación con la Agregaduría correspondiente;

...

IX. Coordinar la realización de las acciones policiales correspondientes para el traslado de fugitivos respecto de los cuales se haya concedido su extradición”;

Por lo que este Reglamento es que el que faculta a la Procuraduría General de la República a través de sus diferentes direcciones y unidades, el cooperar internacionalmente así como el participar en el procedimiento extraditorio.

5.3.- INEXISTENCIA DE LA FACULTAD DE EXTRADITAR.

En vista a lo señalado en los puntos que anteceden, no existe disposición legal expresa que permita al Poder Ejecutivo conceder la extradición de extranjeros y mucho menos de nacionales, toda vez que no existe ordenamiento legal que señale cuales serán los casos en que se podrá conceder ésta.

Asimismo, y del estudio armónico e integral del artículo 89 del Pacto Federal, no se desprende que en algún otro de sus mandamientos disponga la facultad del Ejecutivo para conceder, en última instancia y de manera discrecional, la extradición de algún nacional mexicano a un Estado extranjero, en casos que estime excepcionales, atribución que pudiera ser de aquéllas conferidas expresamente por el Pacto Federal, tal y como lo establece la fracción XX del artículo 89 de la Ley Fundamental, la cual se encuentra por encima de cualquier otro ordenamiento legal.

En nuestro concepto, los artículos 28 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7° fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como los artículos 14 y 30 de la Ley de Extradición Internacional devienen en inconstitucionales, toda vez que al disponer la extradición tanto de nacionales como de extranjeros, rebasan el alcance jurídico de los artículos 89 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en ellos no existe disposición expresa al respecto, dada su interpretación lógica y armónica.

CAPÍTULO 6.- EL AMPARO CONTRA LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS.

El Juicio de Amparo es considerado un juicio autónomo, "...cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República".¹

Para Rafael de Pina, el Juicio de Amparo en México es el "...juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".²

Como en los capítulos anteriores lo señalamos, el Juicio de Amparo es el único medio de impugnación que prevé la Ley de Extradición Internacional, en contra del Acuerdo por medio del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores decreta la procedencia de una extradición, esto se encuentra en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, que señala:

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificara al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

¹ Pallares, Eduardo.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.- 2º ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1970.- pg. 23.

² De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- 23º ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1996.- pg. 79.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, este es negado en definitiva, la secretaria de relaciones exteriores comunicara al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenara que se le entregue el sujeto”.

6.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO EXTRADITORIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El acuerdo emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores es de carácter administrativo, puesto que de acuerdo a las supuestas facultades que tiene conferidas, en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley de Extradición Internacional, 28, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, facultades que como señalamos en el capítulo anterior de este trabajo, rebasan el alcance jurídico de los artículos 89 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se le confieren al Secretario de Relaciones Exteriores atribuciones expresas.

6.1.1.- TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL ACUERDO EXTRADITORIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El término para la interposición del juicio de Amparo en contra del Acuerdo emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, por medio del cual se concede la extradición es de quince días hábiles contados a partir de la fecha de

notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Amparo y 33, párrafo tercero de la Ley de Extradición Internacional, los cuales señalan:

“Artículo 22.-...

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en el acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días”.

“Artículo 33.-...

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, este es negado en definitiva, la secretaria de relaciones exteriores comunicara al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenara que se le entregue el sujeto”.

Consideramos que es importante mencionar que el extraditable también puede interponer Juicio de Garantías en contra de la detención provisional con fines de extradición emitida por el Juez de Distrito, para este amparo no hay un término, pero éste normalmente se sobreesee por el cambio de situación jurídica que sufre el extraditable al presentarse la petición formal de extradición, en virtud de que es muy difícil que el Juzgado de Distrito resuelva este amparo en menos de sesenta días.

Al respecto el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha emitido la siguiente tesis aislada:

“EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO SI ÉSTA SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS. Cuando el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto se hace consistir en la resolución pronunciada por un Juez de Distrito, en la que se ordenó la detención provisional del quejoso con fines de extradición, dicha demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que restringe la libertad personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, razón por la que no es procedente desecharla; pero, si el acto impugnado lo constituye el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se declara favorable la extradición de la persona reclamada por un Estado extranjero, el término para promoverla será de quince días, conforme a lo establecido en el párrafo tercero de la misma fracción y numeral, ello en virtud de que evidentemente se trata de actos de naturaleza diversa en ese procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1585/2001. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Magaña Díaz”.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Marzo de 2002.-, Tesis: I.5o.P.19 P.- pg. 1341.- Tesis aislada.- Tomo: XV.

6.1.2.- LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.

La suspensión del acto reclamado es "...una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo. Tiene por objeto:

a) Mantener viva la materia del juicio de o sea el acto reclamado, al evitar que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo.

b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable".⁴

En materia de extradición, la suspensión tiene el efecto de que el extraditable no sea entregado al Estado requirente, así el Juez de Distrito procederá a estudiar las violaciones constitucionales que el quejoso hizo valer en contra del Acuerdo por el cual se concede su extradición, por lo que las cosas se mantendrán en el estado que guardan en ese momento, en este caso, el sujeto no será entregado al Estado requirente en tanto se defina su situación jurídica por el juzgador que conozca del Juicio de Garantías.

En primer término, la suspensión será de carácter provisional, hasta en tanto se conceda la definitiva, la cual en materia de extradición es concedida normalmente para evitar que el reclamado sea extraditado y se deje sin materia el Amparo.

⁴ Pallares, Eduardo.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.- Op. Cit.- pg. 247.

“EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA. Si el quejoso reclamó la orden por la cual se resolvió la procedencia de su extradición y sus consecuencias, se impone conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición, sin que ello signifique que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino el que se dé oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 317/97. Robert Charles Tillitz. 16 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: “EXTRADICIÓN SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS DEL MANDAMIENTO DE”.⁵

Esto tiene como efecto que el reclamado no pueda ser extraditado hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías en lo principal y no se sobresea el amparo por estar consumado en forma irreparable el acto reclamado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Octubre de 1997.- Tesis: I.Io.P.32 P.- Página: 747.- Tesis aislada.- Tomo: VI .

6.1.3.- GARANTÍAS QUE DEBEN DE ANALIZARSE EN EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO EXTRADITORIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Como ya se señaló en los capítulos anteriores, los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las garantías que todas las personas tienen al encontrarse en territorio mexicano, esto de acuerdo a lo establecido con el artículo 1° que señala:

“ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Por lo que toda persona que se encuentre en territorio mexicano, gozará sin restricción de las garantías que el Pacto Federal contempla, aún y cuando en muchas ocasiones, las personas sujetas a un procedimiento extraditorio no se les respetan estas garantías. Asimismo las autoridades que tienen a su cargo la determinación, concesión y autorización de las extradiciones, no interpretan de manera adecuada el contenido de los diversos Tratados Internacionales de Extradición celebrados por México al momento de emitir sus determinaciones, lo que trae como consecuencia, que dichas determinaciones no respeten el contenido de los Tratados y mucho menos lo establecido en el Pacto Federal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria:

“EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió”.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Octubre de 2001.-, Tesis: P. XX/2001.- Página: 23.- Materia: Constitucional, Penal.- Tesis aislada.- Tomo: XIV.

Las garantías que en un procedimiento extraditorio de deben observar y que las autoridades deben respetar y estudiar para conceder o negar la extradición de un reclamado son las de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de petición, garantías las cuales además de estar contempladas en la Carta Magna, en los Tratados Internacionales celebrados en este tema, así como en la Ley de Extradición Internacional, de las que se ha hecho un estudio en los capítulos precedentes de esta tesis, las que al no ser respetadas traerán como consecuencia que el extraditable pueda ocurrir a demandar la violación de las mismas a través del Juicio de Amparo.

6.1.4.- LA SENTENCIA DE AMPARO EN CONTRA DEL ACUERDO EXTRADITORIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

La sentencia dictada por los Jueces de Distrito puede ser emitida de tres formas, amparar al extraditable de manera lisa y llana, para efectos, o bien puede negar la protección federal solicitada, declarándose el sobreseimiento del Juicio de Amparo.

En el primer caso la sentencia tendría como consecuencia que al quejoso no se le extraditara y se le restituyera en el goce de sus garantías de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual precisa:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de

la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En el segundo, se emitiría un nuevo Acuerdo en consumancia a los lineamientos señalados por el Juez de Distrito, cabe hacer mención que no estamos de acuerdo con este tipo de sentencias, toda vez que ni siquiera se encuentran contempladas en la Ley de Amparo la cual en los artículos 76 y 77 señalan:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Artículo 77.-Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseá, conceda o niegue el amparo”.

Por lo que consideramos que dichas sentencias son inconstitucionales y lo único que traen consigo es que se reconozca la violación de las garantías del quejoso, y se le conceda una segunda oportunidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores de subsanar sus errores, violaciones y omisiones, concediéndose a la autoridad la suplencia de la deficiencia de la queja, aún y cuando dicha autoridad es el órgano técnico, por lo cual al igual que al ministerio público no se le debe de conceder este beneficio que es único del quejoso.

Aún así el quejoso estaría en la posibilidad de atacar dicha sentencia a través de los recursos señalados en la Ley de Amparo, y en su caso promover un nuevo Juicio de Amparo en contra del nuevo Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de que al quejoso se le niegue el amparo y protección de la justicia federal, se le extraditaría, el quejoso puede recurrir dicha sentencia a través de los recursos que prevé la Ley de Amparo y la suspensión seguirá surtiendo sus efectos.

6.2.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como en el punto anterior señalamos, existen recursos dentro del Juicio de Garantías, la Ley de Amparo contempla en el artículo 82 los siguientes:

“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

El Recurso de Revisión es un medio de impugnación que se interpone en contra de la sentencia del Juez de Distrito en términos de los artículos 82, 83 fracción IV, 85 fracción II, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo.

Este recurso podrá ser interpuesto por cualquiera las partes en el Juicio de Amparo, en contra de fallo protector de la Justicia Federal, cuando afecte los intereses del Estado o de la sociedad, tratándose de las Autoridades Responsables o del Ministerio Público Federal, o bien el quejoso, cuando se le haya negado la Protección Federal o se advierta una causa de sobreseimiento en el juicio de amparo. De este recurso conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en caso de que éste recurso sea interpuesto por las Autoridades Responsables o del Ministerio Público Federal, cuando no se hayan resuelto todos los conceptos de violación que esgrimió el quejoso, éste podrá interponer Revisión Adhesiva, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso interpuesto por las partes, pueda entrar al estudio de los conceptos de violación que no fueron estudiados por el Juez de Distrito que conoció del amparo.

CONCLUSIONES.

Primera.- La extradición ha evolucionado a través del tiempo, tanto en México como en el mundo, y por ello la definición que dé cada uno de los estudiosos de la materia dependerá de un momento y lugar histórico determinado.

Segunda.- El concepto de extradición se vincula a muchos conceptos jurídicos, que en forma directa o indirecta regulan la misma.

Tercera.- En México la extradición es una institución legislada desde 1897, esta legislación ha continuado por más de cien años, y en ocasiones se ha utilizado como una arma política.

Cuarta.- El procedimiento extraditorio se rige por varios principios que tienen la calidad de ser característicos de esta institución.

Quinta.- El procedimiento de extradición internacional en México adopta el sistema mixto, por intervenir dos funciones, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y la función Judicial, por medio de los Jueces de Distrito.

Sexta.- El Ejecutivo Federal es quien autoriza en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, pero quien resuelve al final sobre la legalidad de la misma es la función Judicial.

Séptima.- La extradición debe ser un acto jurídico y no una facultad discrecional vinculada a un compromiso político.

Octava.- El procedimiento extraditorio debe ser llevado íntegramente por los Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, por ser estos los órganos integrantes de la función Judicial, y no tener compromiso alguno con los Estados requirentes.

Novena.- Los requisitos formales establecidos en los tratados de extradición celebrados por México, son los mínimos contemplados en el Pacto Federal, por lo que cualquier petición de extradición debe cumplir tanto los requisitos contemplados en la Carta Magna, como los establecidos en el Tratado, aunque en muchos casos no se cumple con estos.

Décima.- El Poder Ejecutivo Federal carece de facultades expresas en la Constitución, para conceder la extradición de extranjeros y nacionales, toda vez que no existe ordenamiento legal que señale cuales serán los casos excepcionales en que se podrá conceder la extradición discrecional.

Décima Primera.- En virtud de que el Poder Ejecutivo carece de facultades constitucionales para conceder la extradición de extranjeros y mucho menos de nacionales, los artículos 28 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7° fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como los artículos 14 y 30 de la Ley de Extradición

Internacional devienen en inconstitucionales, en virtud que en ellos se otorgan al Ejecutivo facultades que no le fueron conferidas en forma expresa.

Décimo Segunda.- El Juicio de Garantías es el único medio de impugnación en contra del Acuerdo extraditorio emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, el cual debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al momento en que surta sus efectos la notificación de dicho Acuerdo extraditorio.

Décimo Tercera.- Consideramos que el Juez de Distrito que conozca del Juicio de Garantías, así como el Tribunal Colegiado que resuelva el recurso de revisión, deben emitir su sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, esto es, amparar o negar la protección federal, toda vez que el dictar una sentencia para efectos trae como consecuencia que se reconozca la violación de las garantías del quejoso.

Décimo Cuarta.- Las autoridades que violen las garantías de las personas sujetas a un procedimiento extraditorio por cumplir con compromisos políticos deben ser removidas de su cargo y ser sancionadas.

Décimo Quinta.- Debe crearse un capítulo en el Código Federal de Procedimientos Penales, que otorgue la facultad de decidir la extradición a los Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, a fin de que sea la función Judicial quien decida sobre la legalidad y la procedencia de la extradición de nacionales y de extranjeros.

Décimo Sexta.- Consideramos que la función Judicial es la que debería tener la atribución para juzgar y decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, en virtud de que la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de emitir el Acuerdo extraditorio, puede ser omisa en el estudio o bien en el señalamiento de esta opinión, lo que trae como consecuencia que se dicten Acuerdos extraditorios que ven más por el mantenimiento de relaciones políticas que por el cumplimiento de las garantías señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Séptima.- De ser los Jueces quienes conozcan, juzguen y decidan la extradición se cumplirían todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los Tratados de extradición celebrados por México.

Décimo Octava.- Al llevarse a cabo las reformas que proponemos en este trabajo de investigación, los resultados se verían reflejados en los nacionales y los extranjeros que se encuentran en territorio mexicano sujetos a un procedimiento extraditorio, a los cuales se les respetarían sus garantías, en atención a que sería una autoridad competente la que decidiría.

ANEXOS

Ley de Extradición Internacional.

Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Tratado entre México e Italia para la Extradición de Criminales.

Tratado de Extradición celebrado entre México y Panamá.

Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXOS

Ley de Extradición Internacional.

Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Tratado entre México e Italia para la Extradición de Criminales.

Tratado de Extradición celebrado entre México y Panamá.

Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

TEXTO VIGENTE

(Última reforma aplicada 18/05/1999)

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975

LEY de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3

Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se

tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4

Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7

No se concederá la extradición cuando:

I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.-Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9

No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

Artículo 10

El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante..... se comprometa:

I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11

Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15

La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 16

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 19

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20

Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21

Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22

Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de este, ser competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25

Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante el.

El Juez considerar de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36

El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Artículo Segundo

Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M. González Parra, S. P.-Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EN MÉXICO, D. F., EL 4 DE
MAYO DE 1978.**

ULTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de febrero de 1980.

DECRETO de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veintitrés del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo se efectuó en la ciudad de Washington D. C., el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ochenta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.

La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2

Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO 3

Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ámbito Territorial de Aplicación

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos Políticos y Militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Nom bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición

ARTICULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9

Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10

Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) una copia ~~certificada~~ de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTÍCULO 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

ARTICULO 12

Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13

Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14

Resolución y Entrega

1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15

Entrega Diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual

se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición Sumaria

(F. DE E., D.O. 16 DE MAYO DE 1980)

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19

Entrega de Objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ámbito Temporal de Aplicación

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

ARTICULO 23

Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel García.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cyrus Vance.- Rúbrica

APÉNDICE

1.- Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.

2.- Lesiones graves intencionales.

3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.

4.- Secuestro; privación ilegal de Libertad; robo de infante; rapto.

5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores; incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.

6.- Lenocinio.

7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.

8.- Fraude.

9.- Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.

10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.

11.- Extorsión; exacción ilegal.

12.- Recibir o transportar sumas de dinero valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.

13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.

16.- Piratería.

17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

22.- Delitos en materia aduanal.

23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.

29.- Cohecho y concusión.

30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.

31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- La Oficial Mayor, Aída González Martínez.- Rúbrica.

TRATADO ENTRE MÉXICO E ITALIA PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES.

Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.— Sección de Europa y África.

México, 13 de octubre de 1899.

El señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintidós de mayo último se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y del tenor siguiente:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con objeto de favorecer de todos modos la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio a los delincuentes, han convenido en entregarse mutuamente, en determinadas circunstancias, las personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después se indican, se hayan substraído a la justicia.

Para concluir un trato con este objeto, han nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia al Conde di Hirschel de Minerbi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes respectivos, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1o.—Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse, recíprocamente, los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que, habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo o condenados a causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las partes contratantes, podrá darse curso a la demanda de extradición, si las leyes del país requeriente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

ART. 2o.—Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo 4o., por los cuales, conforme a las legislaciones de los Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicada o les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior a un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos, cuando una y otra hayan sido castigadas o sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior a un año, según las leyes de los dos países.

La determinación de la minoridad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requeriente.

ART. 3o.—La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aun por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

ART. 4o.—No podrá concederse la extradición:

1o.—Por delitos de culpa;

2o.—Por delitos de imprenta;

3o.—Por delitos del orden religioso o militar;

4o.—Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aun cuando el culpable alegue un motivo político, si el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible.

ART. 5o.—Si la persona cuya extradición se solicite, se encuentra sujeta a un procedimiento penal o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso o hasta que haya cumplido su condena.

Ninguna acción civil o comercial, instaurada contra el individuo cuya extradición se pide, podrá impedir que sea ésta concedida; pero, en tal caso, su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente, a juicio del Gobierno requerido.

ART. 6o.—Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal o la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

ART. 7o.—El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó, y probado con las mismas pruebas en que la demanda de

extradición se haya fundado, o bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado de esa facultad.

ART. 8o.—Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requeriente.

ART. 9o.—La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y a falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes Contratantes.

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, o de cualquiera orden, emanada de autoridad competente, por la cual se consigne al acusado a la justicia penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivó la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales o en copia certificada, conforme a las legislaciones del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas o aplicables al caso, y, si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado o de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

ART. 10.—En caso de urgencia la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso un por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos o por su representante diplomático al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de su arresto, o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.

ART. 11.—Si el individuo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia a la demanda concerniente al delito que, a juicio del Estado requerido, sea el más grave.

Si los delitos fueren considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

ART. 12.—El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido, en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requeriente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el detenido, aun cuando se encuentren en poder de otra persona, serán entregados, si después de la aprehensión del mismo acusado, llegasen a poder de la autoridad.

La entrega no se limitará a las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del delito, y se verificará dicha entrega aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga o muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de terceros, no implicados en la acusación, sobre las cosas secuestradas, las que les deberán ser restituidas sin gasto cuando el proceso haya concluido.

ART. 13.—Si no se opusieren motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición, por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la vía diplomática, de alguno de los documentos justificativos, en original o en copia auténtica, a que ha hecho referencia el artículo 9o. de este Tratado.

Tal demanda podrá ser hecha, aun por la vía telegráfica, de un Gobierno al otro, o por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando a conocer el delito por el que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito, el detenido será puesto en libertad.

ART. 14.—Si conforme a las leyes vigentes en el Estado a que pertenece el culpable, éste debe ser sometido a un proceso, por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de cate último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y procurar cualquiera ojo esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.

ART. 15.—Cuando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

ART. 16.—Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del Estado en que resida lo invitará a comparecer.

En este caso, le serán anticipadas por el Gobierno requeriente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y la estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado o invitado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido o procesado por hechos o por sentencias que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

ART. 17.—Cuando en materia penal, no política, deba ser notificada una resolución o una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes a un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento transmitido por la vía diplomática, conforme a lo que determinen las leyes del Estado requerido, y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

ART. 18.—Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los dos Estados, se considere útil la presentación de diligencias o documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y, en todo caso, con la obligación de devolverles.

ART. 19.—Los gastos que ocasionen las demandas de extradición y los exhortos se harán por cuenta de los Gobiernos requerientes.

Serán escritos en el idioma del país requeriente los documentos relativos a las demandas y exhortos antedichos.

ART. 20.—Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este Tratado, o acerca de las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo por convenios amistosos, a la decisión de comisiones de arbitraje; y el resultado de éste será obligado para ambos Estados.

Los encargados de estas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si esto no se lograre, cada Parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros elegirán un tercero para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado, en cada caso, por las Partes Contratantes, y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

ART. 21.—El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las Partes Contratantes hubiese notificado a la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. 5.) Ignacio Mariscal.

(L. 5.) Hierschel de Minerbi.

Que el día veintiséis del próximo pasado septiembre, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el precedente Tratado.

Que, en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto(sic) de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado el mismo Tratado, con fecha tres del corriente.

Que, asimismo, fué ratificado por el Rey de Italia el nueve de julio último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día de ayer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal.—México, 13 de octubre de 1899.— (Firmado).—
Porfirio Díaz.—Señor licenciado don José M. Gamboa, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y tengo el honor de comunicarlo a usted para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.—J. M. Gamboa.—(Rúbrica).

TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y PANAMÁ

ULTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 15 de junio de 1938.

DECRETO que promulga el Tratado de Extradición celebrado entre México y Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el veintitrés de octubre de mil novecientos veintiocho, se concluyeron y firmaron, en la ciudad de México, por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y un Protocolo referente al mismo Tratado, cuyos textos y formas son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, juzgando conveniente para la mejor administración de justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, regularizar la entrega de los delincuentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado sus Representantes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a don Genaro Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; y

El Presidente de la República de Panamá, al doctor don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a entregarse las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra.

También se concederá la extradición cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda, y que las leyes del país

requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

ARTICULO 2

Darán lugar a la extradición los delitos internacionales del orden común en todos grados, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes Contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años.

ARTICULO 3

No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que les sean conexos. El Estado requerido decidirá si el delito porque se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del jefe de la Nación.

ARTICULO 4

Tampoco se concederá la extradición:

- a).- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.
- b).- Cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado por el mismo delito, en el país requerido.
- c).- Cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados contratantes.
- d).- Cuando el prófugo haya cumplido su condena.
- e).- Cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido, o naturalizado en él, a menos en este último caso que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de acuerdo con sus propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requeriente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

ARTICULO 5

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquél arraigado judicialmente.

ARTICULO 6

El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

ARTICULO 7

I.- La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos, por los funcionarios consulares de mayor categoría.

II.- Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que estará legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponda, y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.

III.- Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:

a).- Copia del mandamiento de prisión y de la declaraciones y demás elementos de prueba en que se funde, legalizados en la forma prevenida por la fracción anterior.

b).- Una copia auténtica del texto de la ley del país requeriente que determine la pena correspondiente al delito.

IV.- Se proporcionarán en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.

ARTICULO 8

Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos o la de la República de Panamá, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad competente.

Si se decidiere que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará al prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

ARTICULO 9

Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponde por consideraciones de orden político.

ARTICULO 10

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

ARTICULO 11

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

ARTICULO 12

Cuando uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días, más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición.

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

ARTICULO 13

Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el de distancia a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 14

Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de prueba, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a

las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de terceros sobre dichos objetos.

ARTICULO 15

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días, más del término de distancia a que se refiere el artículo 12, de haberse notificado al representante diplomático o al Gobierno que solicitó la extradición, que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

ARTICULO 16

Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

ARTICULO 17

Cuando una de las Partes Contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere al artículo 8, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

ARTICULO 18

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición, y si las demandas fueren simultáneas, se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

ARTICULO 19

I.- Cuando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

II.- Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los dos Estados, se considere necesaria la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso, con la obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

ARTICULO 20

Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifique al otro en debida forma su deseo de que termine.

ARTICULO 21

El presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios los firmaron por duplicado en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

(L. S.) G. Estrada.

(L. S.) Narciso Garay.

PROTOCOLO

Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Derecho Internacional Privado que ambas Partes Contratantes suscribieron en La Habana el veinte de febrero del año en curso, es ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente, en cuanto éstas discreparen de aquélla.

Hecho en México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

(L. S.) G. Estrada.

(L. S.) Narciso Garay.

Que los preinsertos Tratado y Protocolo fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho; y ratificado por mí el diecinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho, se efectuó el canje de ratificaciones el cuatro de mayo del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN, FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933

ULTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 25 de abril de 1936.

DECRETO que promulga la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Extradición entre México y varias naciones, siendo el texto y la forma de dicha Convención, los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona.

Augusto C. Coello.

Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull.

Alexander W. Weddell.

J. Reuben Clark.

J. Butler Wright.

Spruille Braden.

Miss Sophonisba P. Breekinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro.

Arturo Ramón Avila.

J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau.

Francis Salgado.

Antonio Pierre-Paul.

Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas.

Juan F. Cafferata.

Ramón S. Castillo.

Carlos Brebbia.

Isidoro Ruiz Moreno.

Luis A. Podestá Costa.

Raúl Prebisch.

Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta.

Luis Churion.

José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé.

Juan José Amézaga.

José G. Antuña.

Juan Carlos Blanco.

Señora Sofía A. V. De Demicheli.

Martín P. Echegoyen.

Luis Alberto de Herrera.

Pedro Manini Ríos.

Mateo Marques Castro.

Rodolfo Mezzera.

Octavio Morató.

Luis Morquío.

Teófilo Piñeyro Chain.

Dardo Régules.

José Serrato.

José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez.

Jerónimo Riart.

Horacio A. Fernández.

Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc.

Alfonso Reyes.

Basilio Vadillo.

Genaro V. Vázquez.

Romeo Ortega.

Manuel J. Sierra.

Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena.

Ernesto Holguín.

Oscar R. Muller.

Magín Pons.

Bolivia:

Castro Rojas.

David Alvéstegui.

Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee.

José González Campo.

Carlos Salazar.

Manuel Arroyo.

Ramiro Fernández.

Brasil:

Afranio de Mello Franco.

Lucillo A. da Cunha Bueno.

Francisco Luis da Silva Campos.

Gilberto Amado.

Carlos Chagas.

Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio.

Humberto Alborno.

Antonio Parra.

Carlos Puig Vilassar.

Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello.

Manuel Cordero Reyes.

Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López.

Raimundo Rivas.

José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal.

Octavio Señoret Silva.

Gustavo Rivera.

José Ramón Gutiérrez.

Félix Nieto del Río.

Francisco Figueroa Sánchez.

Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro.

Felipe Barreda Laos.

Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy.

Herminio Portell Vilá.

Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a).- Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b).- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2

Quando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones

establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a).- Cuando estén prescriptas (sic) la acción penal o la pena; según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b).- Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya (sic) sido amnistiado o indultado.

c).- Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d).- Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e).- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f).- Cuando es (sic) trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

a).- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b).- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c).- Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10

El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición, sino en la forma establecida por el artículo 5º.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

ARTICULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación

en ese sentido no hubiere sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13

El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado (sic); pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14

La entrega del individuo extraditado (sic) al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTICULO 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente.

ARTICULO 17

Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

- a).- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b).- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c).- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

d).- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto (sic) día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);

Artículo 3, párrafo d);

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Trabajo Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, del día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, con las reservas hechas por México.

Que la misma Convención fue ratificada por mí el día trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisiete (sic) de enero de mil novecientos (sic) treinta y seis, de acuerdo con la misma Convención, se depositó el Instrumento de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, para que surta los efectos del canje de estilo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.-
Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

BIBLIOGRAFÍA

Obras.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional. S.N.E. Instituto del Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 2002. Volumen II.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta edición. Porrúa. México, 1983.

Bueno Arús, Francisco. Convenios de Extradición. "Nociones Básicas Sobre la Extradición". Segunda edición. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia España, 1988.

Cahier, Philippe, Derecho Diplomático Contemporáneo. S.N.E. Rialp. Madrid, 1965.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Décimo octava edición Porrúa México, 1995.

Colin Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Primera edición. Porrúa. México, 1993.

Daniel Piombo, Horacio. Tratado de Extradición "Internacional e Interna. S.N.E. De Palma, Argentina, 1998. Vol. I.

De Pina y VaraA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo séptima edición. Porrúa. México, 1985.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. S.N.E. Espasa-Calpe España, 1981. Tomo IV.

Fiore, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Porrúa México, 1993.

García Barroso, Casimiro. Interpol y el Procedimiento de Extradición. S.N.E. Edersa España, 1998.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, "Aspectos y Tendencias Relevantes". Segunda edición. Instituto del Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 2000.

Heller, Hermann. Teoría del Estado. S.N.E. U.N.A.M., México, 1965.

Jiménez de Asua, Luis Tratado de Derecho Penal. "Filosofía y Ley Penal". Cuarta edición. Losada. Argentina, 1964. Tomo II.

Lastra Lastra, José Manuel. Fundamentos de Derecho. Segunda edición. McGraw-Hill. México 1999.

Labardini, Rodrigo. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002. Volumen II.

Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. S.N.E. Graficas Yagües. Madrid, 1973. Tomo II.

Parra Márquez, Héctor. La Extradición. S.N.E. Guarania. México, 1960.

Perezniето Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 7ª ed. Edit. Oxford. México. 2002.

Quintano Ripollés, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. S.N.E. Francisco de Vitoria. Madrid, 1957.

Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República. Primera edición. México, 1997.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Décimo octava edición. Porrúa. México, 2000.

Seara Vázquez, Modesto. La Política Exterior de México, 1ª ed.- Edit. Esfinge, S.A. de C.V.- México.- 1969.

Sebastián Montesinos, María de los Ángeles. La Extradición Pasiva. S.N.E. Comares. España, 1997.

Sorensen, Máx. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional MEXICANO. Décimo Séptima edición. Porrúa. México, 1980.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1987.

Villarreal Corrales, Lucinda. La Cooperación Internacional en Material Penal. Segunda edición. Porrúa. México, 1999.

Walls y Merino, M. La Extradición el Procedimiento Judicial Internacional en España. S.N.E. Librería de Victoriano Suárez. España, 1905.

Legislación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Compila Tratados. Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, de 1969.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Convención sobre Extradición. (Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933).

Ejecutoria dictada dentro de los autos del Juicio de Garantías N°: R.P. 811/99.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Ejecutoria dictada dentro de los autos del Juicio de Garantías N°: R.P. 2595/2000.
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

IUS2003. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

Ley de Amparo.

Ley de Extradición Internacional.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento interior de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Pleno. Octubre de 2001. Tesis: P. XIX/2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Pleno. Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Pleno. Tomo 193-198, Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Enero de 2001. Tesis P/J. 11/2001. Pleno. Tomo XIII

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo: XIV. Tesis 125/2001. Octubre de 2001

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo: XIV. Tesis 126/2001. Octubre de 2001

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo: XIV. Tesis 127/2001. Octubre de 2001.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo: XIV. Tesis XIX. Octubre de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Marzo de 2002. Tesis: I.5o.P.19 P.- pg. 1341. Tomo: XV.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Octubre de 1997. Tesis: I.1o.P.32 P. Página: 747. Tomo: VI .

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Pleno. Octubre de 2001. Tesis: P. XX/2001. Página: 23. Materia: Constitucional, Penal. Tesis aislada. Tomo: XIV.

Tratado de Extradición Celebrado entre México y Panamá. (Firmado en la ciudad de México, D.F. el 23 de octubre de 1928).

Tratado entre México e Italia Para la Extradición de Criminales. (Firmado en la Ciudad de México, el 22 de mayo de 1899).

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978 y Protocolo. (Firmado en la ciudad de Washington, D C, el 13 de noviembre de 1997).

Diccionarios.

De Piña, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Vigésimo Tercera edición. Porrúa, México, 1996.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición. Espasa. Caple España, 1984. Tomo II.

Gómez-Robledo Verdozco, Alonso y WITKER, Jorge (Coordinadores). Diccionario de Derecho Internacional. S.N.E. Porrúa. Instituto del Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Décimo segunda edición. Porrúa. Instituto del Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1998.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo cuarta edición. Porrúa. México, 1988.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo Segunda edición. Porrúa. México, 1970.

Hemerografía.

Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995.

Méndez Silva, Ricardo. Los principios del Derecho de los Tratados. Boletín Mexicano de derecho Comparado. Año III, número 7, enero-abril de 1970.

Direcciones en Internet.

<http://www.camaradediputados.gob.mx> Página de la Cámara de Diputados.

<http://www.juridicas.unam.mx> Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<http://www.scjn.gob.mx> Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<http://www.senado.gob.mx> Página de la Cámara de Senadores.

<http://www.sre.gob.mx> Página de la Secretaría de Relaciones Exteriores.